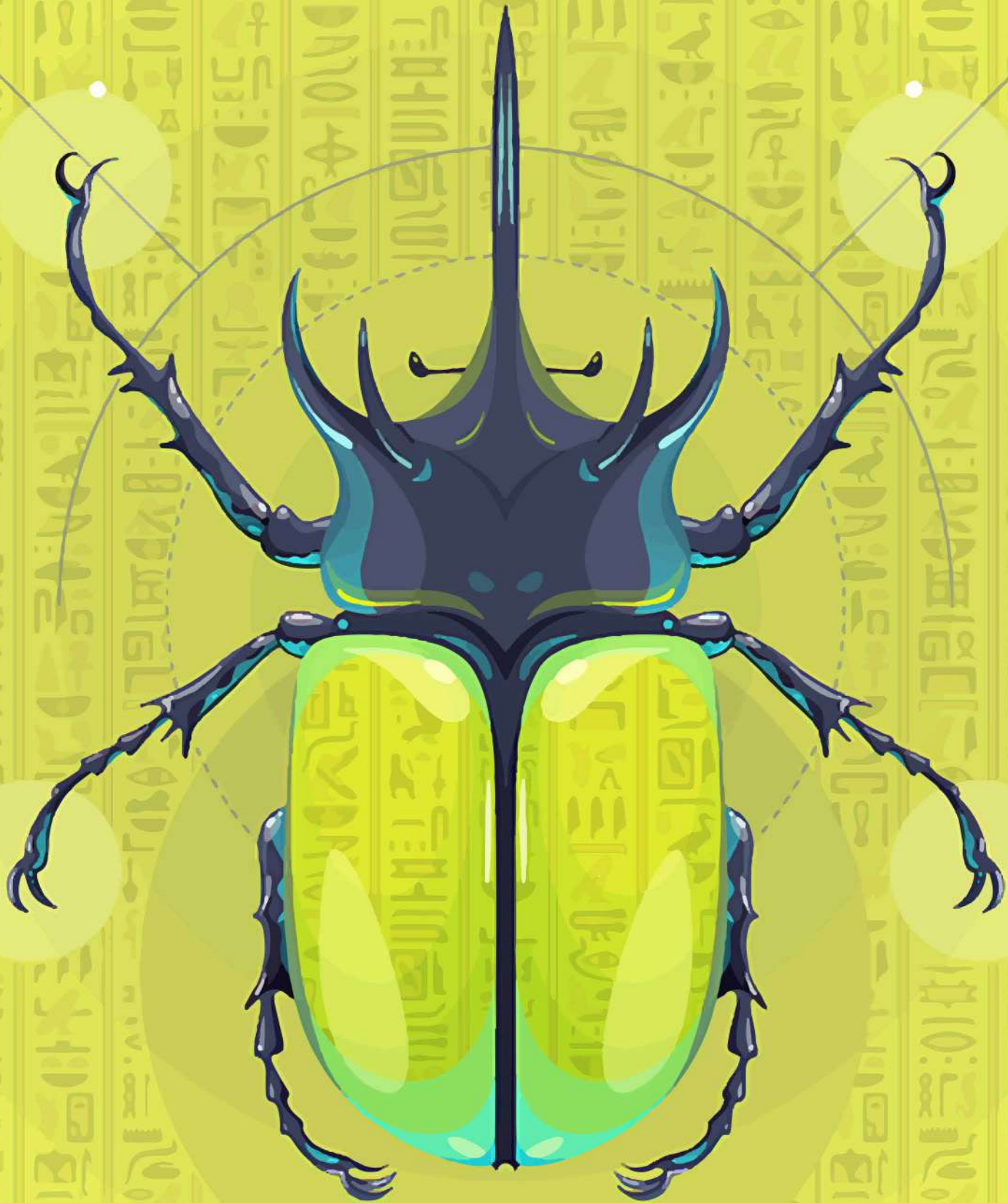


ISSN: 2357 - 5247

CONTACTO IUS

Jurisdicción Contencioso Administrativa del Quindío

Noviembre/2018 - EDICIÓN: 006





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDÍO

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL QUINDÍO
ARMENIA, QUINDÍO, COLOMBIA
NOVIEMBRE, 2018





Director

Luis Javier Rosero Villota

Consejo Editorial

Luis Javier Rosero Villota

Claudia Milena Vélez Ortiz

Corrector de textos

Sergio Andrés Gutierrez García

Diseño y Diagramación

Yony Alejandro Cortaza Rodríguez

Fotografía

Yony Alejandro Cortaza Rodríguez

**LAS OPINIONES EXPRESADAS EN ESTA PUBLICACIÓN
SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE SUS AUTORES Y
NO COMPROMETE LA POSICIÓN DE LA
JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DEL QUINDÍO**





Índice



(08)

REGULACIÓN NORMATIVA
DE LOS CONCEPTOS DE LA DIAN
(EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL DEL TEMA)
Luis Carlos Alzate Ríos



(22)

EL RECURSO DE APELACIÓN
COMO CONCRECIÓN DEL PRINCIPIO
DE LA DOBLE INSTANCIA
– NO ES UN DERECHO ABSOLUTO
Jhony Alejandro Lesmes Angarita



(32)

CONCEPCIÓN ANTROPOCÉNTRICA
DE LA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS
EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Luis Carlos Alvarado Ocampo



(42)

NECESIDAD DE CARACTERIZAR
LAS NUEVAS AMENAZAS A LA
SEGURIDAD NACIONAL
Daniel José Vásquez Hincapié



(52)

EL AMOR A LA VERDAD EN EL MUNDO DE LO BUENO

Dany Mauricio González Parra



(64)

ÉTICA HERMENÉUTICA, LA RESPONSABILIDAD PARA CON EL OTRO Y LA SABIDURÍA PRÁCTICA

Gabriel Ocampo Sepúlveda



(70)

ANIMALES SOCIALES SIN POLÍTICA

(APARTADO DE UN ENSAYO MÁS AMPLIO)

Ysis Vélez



(80)

CUENTO UN MUERTO CUALQUIERA

(RECOGIENDO PASOS)

Daniel Alzate Mejía



(84)

FISH



Editorial

La revista **CONTACTO IUS** ha llegado a su sexta edición. Con un esfuerzo grande el Tribunal Administrativo del Quindío cumple nuevamente su objetivo de editar su revista a fin de conservar la posibilidad de escudriñar temas académicos, más allá de la producción jurídica que por deber legal le corresponde.

En esta oportunidad la revista se engalana con escritos relacionados con temas estrictamente administrativos, en cuestiones tributarias y procesales; pero a su vez, con un análisis de la realidad suscitada con la entrega de armas de las Farc, a raíz del tan anhelado proceso de paz que recientemente se suscribió.

Junto a dichos ensayos aparecen aproximaciones filosóficas importantísimas que ayudan al profesional del derecho a comprender el mundo desde otra óptica en torno al animal – no hombre, el amor a la verdad y la responsabilidad para con el otro. Tópicos estos que indudablemente están ligados con las ciencias sociales, dentro de la cual aparece enmarcada la producción del derecho.

Así la revista se abre hacia otras compresiones, precisamente para no encasillarse tan solo en la cuadrícula de la normatividad.

Desde luego, por otro lado, como es habitual, se agrega una producción literaria y humorística, a fin de recalcar que el mundo de lo jurídico no lo puede ser todo para los abogados.

En cuanto a la ambientación de la revista, esta vez se escogió como tema central los escarabajos que sutilmente se observan en este hermoso Departamento. Dichos pequeños animales han sido mirados peyorativamente por el común de las personas, pero en sí mismos encierran un encanto particular, por sus colores, por sus formas, por su comportamiento (Se calculan 375.000 especies de ellos -<https://es.wikipedia.org/wiki/Coleoptera>). A simple vista podría resultar incómodo ilustrar una revista jurídica con tales motivos. Pero es que en esa particularidad es que se apoya **CONTACTO IUS** para ser una revista diferente. La delicadeza de formas de los coleópteros escogidos muestran que la decisión no fue vana.





REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS CONCEPTOS DE LA DIAN (EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL DEL TEMA)

Luis Carlos Alzate Ríos⁽¹⁾

(1) Abogado egresado de la Universidad La Gran Colombia. Especialista en Derecho Público Universidad Externado de Colombia, en Derecho Comercial Universidad Pontificia Bolivariana, en Derecho Administrativo Universidad Santiago de Cali, en Derecho Tributario Universidad Externado de Colombia, Máster en Derecho Procesal Universidad de Medellín y Máster en Derecho Tributario Internacional, Comercio Exterior y Aduanas Universidad Externado de Colombia.

RESUMEN

Los conceptos de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, son actos administrativos reguladores, dado su carácter obligatorio para los demás funcionarios de la entidad y, por lo tanto, son susceptibles de ser demandados, suspendidos y anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ABSTRAC

The concepts of the Subaddress of Management Normative and Doctrine of the Direction of Legal Management of the DIAN, are administrative regulating acts, given his obligatory character for the other civil employees of the organization, and therefore, are susceptible to be demanded, suspended and annulled by the jurisdiction of the administrative contentious.

PALABRAS CLAVE

Concepto, acto administrativo, demanda y jurisdicción.

KEY WORDS

Concepts, administrative acts, demanded and jurisdiction.

La administración tributaria en Colombia, desde tiempos anteriores, ha querido tener un poder de obligatoriedad frente a sus interpretaciones de la normativa tributaria, superior a la que poseen las otras autoridades administrativas frente a las normas por ellas aplicadas, pues ha pretendido darle efectos generales y obligatorios a las mismas. Es así como nos comenta Bravo (2009) que la dirección de impuestos expidió en el año 1982 la circular general N° 1 del 21 de julio, en donde pretendió establecer que sus conceptos poseían un carácter obligatorio “(...) *por vía general para todos los funcionarios y contribuyentes*”. Por fortuna, la mencionada circular fue en principio suspendida provisionalmente, y luego anulada en los apartes que perseguían darle fuerza obligatoria a sus interpretaciones, por parte del Consejo de Estado, bajo el claro argumento de que darle el alcance pretendido a los conceptos sería equiparlos a la ley, en

franca oposición al principio de legalidad del tributo. Lo que podríamos calificar como la ratio decidendi de la decisión en comento, es del siguiente tenor:

1o. El principio de la legalidad de los tributos es de incuestionable importancia. La interpretación general de la ley tributario está reservada en primer lugar al legislador que la puede interpretar con autoridad, en segundo lugar la ejerce el ejecutivo por vía del reglamento en el marco y dentro de los límites de la facultad reglamentaria que otorga el artículo 120 - 3 de la Carta Política al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa. Tanto el Decreto 978 de 1971 como el 74 de 1976 otorgaron una facultad interpretativa a la Dirección General de Impuestos Nacionales, pero el alcance de esta facultad es desde luego restringido, para buscar la unidad doctrinario y para facilitar la administración de los tributos. No puede el Director de Impuestos, en uso de esa facultad, abrogarse funciones de carácter legislativo o reglamentario pues unas y otras, por norma expresa de la Constitución, están reservadas bien al Congreso (las legislativas) bien al Gobierno (las reglamentarias).

Por ello es claro que las circulares de la Dirección General de Impuestos no pueden crear normas tributarias (sic) con fuerza obligatoria. Son valiosos y útiles conceptos de carácter doctrinario que sirven para orientar las decisiones de funcionarios subalternos y las conductas de los contribuyentes y para unificar el criterio general de la actuación administrativa pero en ningún caso pueden otorgar al Director de Impuestos una competencia reservada por la Constitución a los más altos órganos del Estado(2)

Ante dicha salida en falso, el Gobierno Nacional expidió Decreto 2503 de 1987, en donde se estableció la obligatoriedad interna de los conceptos de la Dirección General de Impuestos. Dicha norma ha sido replicada en los diferentes decretos que organizan la



estructura de la entidad, y en la actualidad, se encuentra vigente el artículo 20, parágrafo del Decreto 4048 de 2008, norma que por su importancia se transcribe:

Parágrafo. Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia.

Frente al contribuyente, los conceptos de la DIAN encuentran su regulación normativa en los artículos 264 de la Ley 223 de 1995, y 193 numerales 7, 9 y 15 de la Ley 1607 de 2012, de las cuales se transcriben sus apartes pertinentes dado que fijan el alcance de los conceptos en estudio:

Artículo 264. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 193. Contribuyentes. Son contribuyentes

o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

...
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

...
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.



(2) CONSEJO DE ESTADO. - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del 18 de junio de 1984. Referencia: Radicación 10.787. Nulidad de los párrafos 6o., 7o., 9o., 10 y 11 del Capítulo I de la Circular General No. 1 de julio 27 de 1982 de la Dirección General de Impuestos Nacionales. Demandante: Antonio José Echeverri Giraldo. Consejero ponente: Enrique Low Murtra.

...

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

La primera de las normas, si bien, no los hace obligatorios, materializan la confianza legítima del contribuyente que obra amparado en uno de ellos y, la segunda disposición comentada, consagra la consulta como un derecho del contribuyente en concordancia con los artículos 23 de la C.P. y 14 numeral 2 del C.P.A.C.A. que regulan el derecho de petición consulta.

Hasta acá, el marco jurídico de regulación de los conceptos. Pasamos así a estudiar la interpretación jurisdiccional y doctrinal sobre su naturaleza.

1.1. Interpretación jurisdiccional y doctrinal sobre su alcance

La interpretación que sobre las normas realizan las altas cortes, claramente determina la aplicación que sobre ellas realicen los demás operadores jurídicos, dado que la jurisprudencia en el Estado Constitucional contemporáneo se ha convertido en una gran fuente del saber jurídico, que propende por la consecución de la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica⁽³⁾. Por ello, es menester determinar la posición que frente al tema han adoptado las dos altas cortes que le han estudiado.

Igualmente, es necesario analizar la doctrina sobre el punto, a fin de concluir sobre el alcance de los conceptos en estudio, por lo que se desarrollaran estos dos puntos en el presente acápite.

1.1.1. Posición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, fijó su posición sobre el tema objeto de escrutinio en la sentencia C-487 de 1996, en donde se demandaba la inconstitucionalidad del artículo 264 de la Ley 223 de 1995, norma ya referenciada. Realizado el análisis estático de la mencionada decisión consideramos que el aparte

que se puede calificar como ratio decidendi de dicha sentencia es el siguiente:

- De los términos de la norma no se sigue que los conceptos constituyan actos decisorios de la administración tributaria, pues, en principio, no tienen este carácter. Evidentemente, por el hecho de que deban ser respetados internamente por los funcionarios de aquélla como doctrina oficial, no se les cambia su condición jurídica, ni impide que las decisiones que con fundamento en ellos expida la administración se examinen y anulen por la autoridad judicial competente, cuando contravengan los preceptos de la Constitución o de la ley.

Se insiste en que dichos conceptos, son actos de carácter interno, no ejecutorios y que carecen por consiguiente, en principio, de efectos decisorios frente a los administrados, pero si eventualmente los tuvieren, serían, en la generalidad de los casos, actos administrativos reglamentarios en el nivel último de ejecución de la ley en sus aspectos técnicos y operativos, sujetos al control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En dicha decisión, la Corte establece que el lugar de los conceptos de la administración es el de ser obligatorios para ella misma como directrices que emanan de las autoridades superiores hacia las inferiores, pero en modo alguno como obligatorios para el contribuyente, asegurando que ellos, en principio, no son actos administrativos, pues serían interpreta-



(3) Como ya se había expuesto con anterioridad, todas las reformas procesales existentes en los últimos años, han consagrado la jurisprudencia como fuente obligatoria del derecho. Entre ellas tenemos: Ley 1395 de 2010, artículo 4, 114 y 115. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículos 7, 25, 35, 42 numeral 6, 333. Se resaltan las figuras importantes, el precedente administrativo y jurisprudencia como fuente obligatoria para la administración (artículo 10 del C.P.A.C.A.), la extensión de la jurisprudencia (artículos 102 y 269 ibídem) y el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia (artículo 256 a 268 ídem).





ciones sobre las que se adoptarían decisiones concretas a través de actos administrativos que pueden ser objeto de control jurisdiccional contencioso; sin descartar que en caso de que posean efectos generales se les atribuya la calidad de actos administrativos generales, susceptibles de control jurisdiccional contencioso administrativo.

Por ello, la Corte Constitucional no es categórica en definir su alcance y contenido, pues es ambigua en su decisión, dado que en principio los califica sólo como actos internos, pero no descarta que produzcan efectos externos generales y, en este caso, los clasifica como actos administrativos reglamentarios en una posición por debajo de la Constitución, la ley y los decretos reglamentarios del Presidente, y por ello, sujetos a dicha cadena de validez y de concordancia con todas las anteriores fuentes normativas. En decisión posterior (sentencia C-542 de 2005) adopta una posición un poco más clara, al darle el alcance de actos administrativos reguladores. El aparte que toca el tema es del siguiente tenor:

Cosa muy distinta es lo que sucede con los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales. Estos conceptos constituyen una excepción a la dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo pero, como ya se mencionó más arriba, la Corte considera que tales conceptos desempeñan una actividad autorreguladora (sic) que, de tener efectos frente a particulares, ostentaría la categoría de actos reglamentarios de rango inferior a los que expide el presidente de la república y posibilita su impugnación en la vía contencioso administrativa.

Sin embargo, dado que la mencionada sentencia analiza la constitucionalidad de la norma general que le otorga el carácter de no obligatorio a los conceptos de la administración, claramente el aparte mencionado es una obiter dicta, y ese es el alcance que debe dársele, por lo que no constituiría una modificación de la posición jurisprudencial anterior.

No puede dejarse pasar por alto la posición adoptada por la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional en la sentencia C-877 de 2000, en donde analiza el carácter obligatorio que la ley le había otorgado a los conceptos de la Dirección General, de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y de Crédito Público sobre impuestos territoriales, en la que declaró inexecutable la norma que consagraba dicha facultad (artículo 40 de la Ley 60 de 1993), pues consideró que la misma violaba el principio de separación de poderes, dado que conforme lo establece el artículo 150 numeral 1 de la C.P. sólo es una interpretación obligatoria la que realiza el Congreso a través de las leyes (interpretación auténtica o legislativa).

1.1.2. Posición del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso administrativo (artículo 237 numeral 1 de la C.P.) ha sostenido posturas disímiles en torno a la posición jurídica que poseen los conceptos de la administración tributaria. Es así como nos ilustra Bravo (2009) que era la opinión imperante al interior de esta alta corporación judicial, para la década de 1980, que la interpretación oficial de este órgano administrativo carecía de obligatoriedad, característica esencial de los actos administrativos, razón por la cual no eran demandables ante la jurisdicción. Posteriormente, con fundamento en el artículo 84 del C.C.A. diferenció los meros conceptos de las circulares de servicio, entendidas éstas como las directrices que imparten los superiores frente a los inferiores al interior de la administración pública, para el ejercicio adecuado de sus funciones. Sobre este aspecto puede consultarse la sentencia del 6 de junio de 1987 del Consejo de Estado, en donde sobre el punto se argumentó:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene, a partir del Decreto 01 de 1984, jurisdicción y competencia para conocer de la solicitud de nulidad de los conceptos y circulares que la administración quiere aplicar de modo general. De modo que, supuesto de la sentencia es la existencia de materia sobre la cual la jurisdicción pueda ejercerse.

Sabido es que la jurisprudencia y la doctrina comparada distinguen circulares y conceptos obligatorios, por su contenido reglamentario, y los de alcance particular y no obligatorios, o simplemente no obligatorios.

Las primeras son susceptibles de control jurídico, dada la circunstancia de que pueden producir lesión a los administrados o de hecho la producen.

La segunda no, dado que, en principio, el objeto materia de control jurisdiccional es una decisión.

Si los pronunciamientos de la administración no

contienen decisión, no existe, en principio lesión jurídica reparable por vía de la acción judicial.

Sin embargo, su posición ha cambiado diametralmente, en el sentido de que se entiende que los conceptos son autoregulatorios, es decir, que se constituyen en la posición oficial de la entidad y, por ello, generan un efecto general frente a los contribuyentes, por lo que suponen la ejecución de la ley en su calidad de actos administrativos reglamentarios, en su más bajo nivel de aplicación de la ley, por lo que conforme a lo consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. resultan susceptibles del medio de control jurisdiccional de nulidad, pero con la aclaración de que no son obligatorios para el contribuyente, dado que para él poseen solamente el carácter de opinión y orientación, lo que es reiterado por el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, norma ya reseñada en el presente texto. Así las cosas, puede decirse que esta es la posición actual de esta Alta Corporación Judicial, y puede verse reflejada en la siguiente providencia:

En este aspecto reitera la Sala el criterio expuesto en la sentencia de octubre 27 de 2005 proferida por la Sección Cuarta de la Corporación en el expediente 14699 con ponencia de la Dra. María Inés Ortiz Barbosa, y que en su parte pertinente dijo que cuando los conceptos interpretan las normas tributarias y dichas interpretaciones tienen un carácter autoregulatorio (sic) de la actividad administrativa y producen efectos frente a los administrados, su naturaleza es la de actos administrativos de reglamentación en el último nivel de ejecución de la ley, sujetos a control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. ... En el mismo sentido, la Corporación ha sostenido que cuando los conceptos interpretan las normas tributarias y dichas interpretaciones tienen un carácter autorregulatorio (sic) de la actividad administrativa y producen efectos frente a los administrados, su naturaleza es la de actos administrativos de reglamentación en el último nivel de ejecución de la ley, sujetos a control de legalidad por parte de la jurisdicción contencio-

so administrativa.(4)

Se reitera, que esta es la posición actual, unánime y retirada a la fecha al interior de dicha Corporación Judicial, como se puede observar en las siguientes providencias que reiteran lo dicho, entre otras:

- Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA. Sentencia del 13 de octubre de 2005. Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00099-01(14372). Actor: MARIO FELIPE TOVAR ARAGÓN. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

- Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA. Sentencia del 23 de octubre de 2005. Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00288-01(14699). Actor: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

- Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia del 6 de octubre de 2011. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00155-01(17885). Actor: DRUMMOND LTD. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

- Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00439-01(18839). Actor: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL TOLIMA TELETO-LIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

1.1.3. Posición de la doctrina

La doctrina nacional, interpretando las normas y los antecedentes jurisprudenciales ya traídos a colación, es unánime en respaldar la interpretación dada por la jurisprudencia de establecer que su alcance puede

llegar a ser el de actos administrativos reguladores, sujetos a control jurisdiccional contencioso administrativo.

Abella (2006) critica esta posición, pues le da un efecto general a una consulta particular, siendo de esta forma una fuente dentro de la escala normativa en su calidad de norma reguladora, al tener efectos internos para la misma administración, limitando así la interpretación que de la norma tributaria hacen los integrantes de la autoridad tributaria.

Piza (2008) por su parte, defiende la posición que ostentan los conceptos tributarios en calidad de formas de orientación al contribuyente, a fin de dotarlo de confianza y estabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, planteando la necesidad de clarificar cuándo es menester legislar o reglamentar, y proponiendo la posibilidad de que se establezca en las normas tributarias la figura de la consulta vinculante.

Por último, y para no ser reiterativos en las posiciones expuestas, Fuentes (2008) y Marín (2008), comparten la calidad de actos administrativos reguladores, en cuanto que los conceptos trascienden el simple tema planteado por el consultante, y se hacen obligatorios para el interior de la administración tributaria, por lo que en este sentido, por una parte, son fuente del derecho tributario, y por otra, pueden ser objeto de control contencioso administrativo y en determinados casos, fuente de responsabilidad del Estado.

1.2. Interpretación propia sobre el tema

Analizadas las normas ya enunciadas, que consagran los efectos de los conceptos de la DIAN, es menester afirmar que efectivamente conforme a la regulación normativa vigente (artículos 264 de la Ley 223 de



(4) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Sentencia del 19 de julio de 2007. Expediente No. 25000-23-27-000-2003-00067-01 (14772). Actor: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS C / U.A.E. – DIAN.





1995, 20 del Decreto 4048 de 2008 y 193 numerales 7, 9 y 15 de la Ley 1607 de 2012) y a la luz de los principios del derecho tributario, en especial el de legalidad del Tributo (artículos 338, en concordancia con los artículos 1, 6 y 122, 150 numerales 11 y 12, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la C.P.) claramente poseen un carácter doble.

Por un lado, son la manifestación de la autoridad administrativa de quien los emite al interior de la DIAN, conforme a la competencia que emana de la norma que regula su estructura interna (artículo 20 del Decreto 4048 de 2008), por lo que poseen la calidad de autoregulación de la actividad de dicha entidad, por ende, obligatorios para sus funcionarios, pero siempre sometida a las fuentes superiores del ordenamiento jurídico, es decir, sujetas a la Constitución Política y su bloque, la Ley en sentido material y formal, los Decretos reglamentarios del Presidente, y por ende en calidad de acto obligatorio, en cuanto genere efectos frente a los contribuyentes, acto administrativo susceptible de demandar a través del medio de control de nulidad simple, es decir, sujeta al control por parte de los jueces.

Por otro lado, son un derecho que puede ejercer el contribuyente y que le otorga una orientación u opi-

nión oficial del ente administrador de los tributos, que puede ser acogida por éste y, en su caso, sus actuaciones se encuentran protegidas por la confianza legítima⁽⁵⁾ que ellos generan, lo que adquiere mayor relevancia con la consagración en la legislación interna del concepto de precedente administrativo, ya desarrollado en términos generales en el capítulo 1, y que será analizado en concreto frente al tema propuesto en acápite posterior de este escrito.

No obstante, dado lo expuesto a criterio de quien escribe éstas líneas, la anterior regulación especial es digna de cambio y debe propenderse por la derogación expresa de los artículos 264 de la Ley 223 de 1995 y 20 del Decreto 4048 de 2008, en virtud de que no existe razón alguna para alejar al derecho tributario de la norma general que consagra que los conceptos emitidos por las autoridades administrativas no son de obligatorio cumplimiento y ejecución (artículo 28 del C.P.A.C.A. ya reseñado) pues darle carácter obligatorio claramente vulnera el principio de legalidad del tributo (artículos 338, en concordancia



con los artículos 1, 6 y 122, 150 numerales 11 y 12, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la C.P.) y la competencia del legislador para interpretar con autoridad la ley (artículo 150 numeral 1 de la C.P.) tal como se interpretó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-877 de 2000, relacionada con los conceptos de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, criterio éste que debió aplicarse a los conceptos de la DIAN, dado que a través de una redacción normativa diferente, se ha pretendido camuflar su carácter obligatorio, el que es innegable, dado que al ser una directriz obligatoria para los funcionarios de la DIAN ninguno va a contrariar la doctrina oficial de la entidad, so pena de incurrir en faltas funcionales penalizadas por el derecho disciplinario. Así las cosas, todas las construcciones jurisprudenciales que maquillan de forma velada el carácter obligatorio de los conceptos de la DIAN, deben ser desvelados y equiparar su función consultiva a la de las

demás autoridades administrativas, defiriendo las interpretaciones autorizadas solamente al legislador, a fin de que el principio de legalidad del tributo no se diluya en interpretaciones muchas veces tergiversadas de las normas tributarias.

Sin embargo, en caso de que se mantenga la regu-



(5) La confianza legítima es un principio de origen pretoriano que se deduce de la buena fe y de la seguridad jurídica, que busca proteger las expectativas legítimas, es decir, un intermedio entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, y que en presencia de una directriz oficial, legitima la actuación del contribuyente y lo blindo frente a la administración por haber seguido confiadamente su opinión.

lación legal vigente, es claro que se debe interpretar en forma amplia la posibilidad de demandar los conceptos de la DIAN ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues a través de ellos se ha logrado modificar la ley y los reglamentos, en franca oposición a los principios del derecho tributario, como son el de legalidad del tributo y la certeza tributaria, y por ende, el ejercicio de esta facultad administrativa debe estar sujeta al control por parte de los Jueces de la República, como autoridades autónomas e independientes (artículos 228 y 230 de la C.P.).

Conclusiones

Como conclusión del anterior estudio, podemos destacar:

- Los conceptos de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, poseen la naturaleza jurídica de actos administrativos reguladores, dado su carácter obligatorio para los demás funcionarios de la entidad.
- En su calidad de tales (actos administrativos) son la escala más baja del sistema normativo, por lo que están sujetos a la Constitución Política y su bloque, la Ley en sentido material y formal, y los Decretos reglamentarios del Presidente, por lo que al interpretarlos no los puede modificar y por el contrario los debe respetar al momento de aplicarlos, por encontrarse dentro del escalón más bajo dentro de la cadena de validez del sistema normativo colombiano.
- En atención a lo anterior, son susceptibles de ser demandados, suspendidos y anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante su máxima autoridad, el Consejo de Estado, a través del medio de control de nulidad (artículo 137 del C.P.A.C.A.).

BIBLIOGRAFÍA

Abella, M.P. (2006). El efecto general de los conceptos de la DIAN y su equivocada utilización como fuente reguladora. En J.R. Bravo. (Ed.), Temas de derecho tributario contemporáneo (pp. 36-54). Bogotá: Universidad del Rosario.

Bravo, J.R. (2009). Nociones fundamentales de derecho tributario. Bogotá: Legis S.A.

Fuentes, J. (2008). Doctrina tributaria oficial y problemas de la hermenéutica jurídica. Revista de Derecho Fiscal (4), 119-127. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/2722/2367>

Marín, M. (2008). ¿Los conceptos proferidos por la administración generan responsabilidad del Estado? Revista de Derecho Fiscal (4), 129-141. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/2723/2368>

Piza, J.R. (2008). La consulta tributaria. Revista de Derecho Fiscal (4), 115-117. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/2721/2366>

Zornoza, J.J. y Muñoz, G. (2010). El sistema normativo del derecho tributario. En J.R. Piza. (Ed.), Curso de derecho tributario procedimiento y régimen sancionatorio (pp. 147-193). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



LUIS
CARLOS
ALZATE
RÍOS



EL RECURSO DE APELACIÓN

COMO CONCRECIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

– NO ES UN DERECHO ABSOLUTO

Jhony Alejandro Lesmes Angarita⁽⁶⁾

(6) Abogado egresado de la Universidad La Gran Colombia de Armenia.
Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario.
Auxiliar de magistrado en el Tribunal Administrativo del Quindío
lesmesangarita_juridico@hotmail.com





RESUMEN

El recurso de apelación debe ser garantizado por el Estado, no sólo por constituirse en una garantía universal, sino por materializar los derechos fundamentales del debido proceso, de la doble instancia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y del acceso efectivo a la Administración de Justicia. Sin embargo, debe satisfacer ciertos requisitos, destacándose entre ellos, el de sustentación o motivación. En otros términos, el recurso de apelación forma parte del derecho de impugnación, pero éste no es derecho absoluto.

ABSTRAC

The appeal must be guaranteed by the State, not only because it constitutes a universal guarantee, but because it realizes the fundamental rights of due process, of the double instance, of the prevalence of substantial right over procedural law and of effective access to Justice administration. However, it must satisfy certain requirements, emphasizing among them, that of support or motivation. In other words, the appeal is part of the right to challenge, but this is not an absolute right.

PALABRAS CLAVE

Recurso de apelación, derechos fundamentales, requisitos, sustentación y derecho absoluto.

KEY WORDS

Appeal, fundamental rights, requirements, support and absolute right.

El Tribunal Administrativo del Quindío, actuando como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de su correspondiente Distrito Judicial, en múltiples oportunidades, ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, cuando el mismo carece del cumplimiento de los requisitos legales, específicamente, en cuanto a la sustentación o motivación(7). Ello, de paso, ha dado lugar a que sea imposible dar trámite a la segunda instancia, trayendo como consecuencia directa, la ejecutoria de la sentencia de primer grado proferida por los Juzga-

dos Administrativos del Circuito de Armenia.

La anterior posición daría lugar, en principio, a pregonar vulneración de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, la doble instancia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia. Se dice en principio, porque como se verá en el presente artículo, las decisiones así adoptadas por la aludida Corporación Judicial no obedecen a un simple capricho de sus Magistrados, sino a la falencia argumentativa y carencia de técnica en la que incurren los apoderados judiciales de los sujetos procesales –apelantes–, quienes al momento de interponer el recurso de alzada, omiten satisfacer las cargas procesales al respecto.

El artículo 1(8) de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual se traduce en que su actuar debe estar dirigido a garantizar a todos los asociados, la vida en condiciones dignas. Como tal, tiene unos fines esenciales, que para el presente escrito se circunscriben a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la protección a todas las personas, tanto en su vida, honra, bienes y creencias, como en sus derechos y libertades.

Precisamente, dentro de dichos derechos se encuen-



(7) Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las siguientes providencias: Auto del 31 de mayo de 2018, M.P. Rigoberto Reyes Gómez dentro del proceso radicado bajo el número 63001-3333-001-2016-00425-01, demandante Eddy Suárez González; Auto del 16 de agosto de 2018, M.P. Juan Carlos Botina Gómez dentro del proceso radicado bajo el número 63001-3340-006-2017-00220-01; Auto del 9 de mayo de 2018, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos dentro del proceso radicado bajo el número 63001-3333-001-2017-00048-01; Auto del 6 de julio de 2018, M.P. Luis Javier Rosero Villota dentro del proceso radicado bajo el número 63001-3333-002-2017-00021-01

(8) ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

tran el debido proceso y la doble instancia, consagrados en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, respectivamente. El primero de ellos, es decir, el derecho fundamental al debido proceso, ha sido entendido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*(9). Así, tal derecho se convierte en una garantía para equilibrar la relación autoridad-libertad que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial(10).

Según dicha disposición Supralegal, el debido proceso comprende, fundamentalmente, tres grandes elementos: i) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio; ii) El derecho a ser juzgado por el juez natural y iii) El derecho a las garantías de audiencia y defensa que, desde luego, incluye la garantía de non bis in ídem y el derecho a impugnar la decisión.

Por su parte, el artículo 31 de la Carta Magna dispone que: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*,

lo cual es conocido como la doble instancia, respecto de la cual se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dándole la connotación jurídica de principio(11), garantía(12) y derecho(13), sin que tales categorizaciones sean excluyentes entre sí.

La doble instancia busca preservar el principio de legalidad(14), puesto que se erige como una garantía de corregir, por parte de un funcionario de la misma especialidad, pero con mayor jerarquía, los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, como consecuencia de la aplicación e interpretación errónea de la Constitución, la Ley o el Reglamento; dicho en palabras de la Corte Constitucional: *“se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerrores en que pueda incurrir una autoridad pública”*(15). De dicho derecho –doble instancia– se derivan los derechos de impugnación y de contradicción, los cuales se concretan a través de los correspondientes medios de impugnación (reposición, apelación, súplica, queja, entre otros).

Así, el mecanismo que materializa el derecho de impugnación, es el recurso de apelación, el cual, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos Contenciosos Administrativos por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene por objeto *“que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación se convierte en la garantía jurídico procesal para impugnar una decisión, al permitir al recurrente expresar argumentos en contra de la misma, a efectos de que el inmediato superior jerárquico de quien adoptó la decisión, la revise y determine si la misma amerita ser confirmada, revocada o modificada.



Ahora, si bien es cierto que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación, que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo al análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo(16), lo cierto es que el mismo no es un derecho absoluto, pues debe cumplir con determinados requisitos de procedencia y admisibilidad.

Dentro de los aludidos requisitos están: i) La capacidad para interponer el recurso, es decir, debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal –derecho de postulación–, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia; ii) Interés concreto y actual para recurrir, lo cual hace referencia a que debe ser interpuesto por la persona a quien no ha beneficiado la decisión; lo anterior no obsta, para que el recurso sea parcial (piénsese en aquellos eventos en los cuales la sentencia ha acogido de la misma manera, es decir, parcialmente, las pretensiones); iii) Interposición oportuna del recurso, es decir, el recurso debe ser interpuesto dentro del término establecido por el Legislador; iv) Procedencia del recurso, por cuanto compete a la Ley determinar qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez y, finalmente, v) Sustentación del recurso.

Éste último –sustentación del recurso– no es de poca monta, pues la motivación se convierte en piedra angular del recurso, ya que no es suficiente con que el mismo sea interpuesto, pues las razones esbozadas por la parte recurrente, evidenciarán las falencias interpretativas o valorativas en que pudo incurrir la providencia y delimitarán el ámbito de competencia del Juez de segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, que dispone que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

Respecto de tal requisito, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la impugnación de una sentencia, debe hacerse a través de argumentos que apunten a desvirtuarla, y que a su vez, sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación, la cual no es oficiosa, pues, insiste el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la misma tiene que “apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera



(9) Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo, Sentencia C 341 del 4 de junio de 2014, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

(10) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia del 25 de abril de dos mil 2016, Rad: 25000-23-27-000-2011-00101-02(19679).

(11) Respecto de la doble instancia como principio, pueden consultarse las Sentencias C-345 de 1993, C- 017 y 102 de 1996 y la C- 411 de 1997.

(12) Respecto de la doble instancia como garantía, pueden consultarse las Sentencias C-863 de 2008 y C -792 de 2014.

(13) Respecto de la doble instancia como derecho, pueden consultarse las Sentencias C - 150 de 1993, C - 956 de 1999 y C 254A de 2012.

(14) Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C 095 del 11 de febrero de dos mil tres 2003, demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6° del artículo 45 del Decreto - Ley 267 de 2000.

(15) Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C 718 del 18 de septiembre de 2012, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) del Decreto 2272 de 1989.

(16) Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrada Ponente, Dra. Calara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 268 parcial del artículo 1 del Decreto 2282 de 1980, modificadorio del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.



instancia según lo pretendido por el apelante”(17). De manera más reciente, se sostuvo que: *“La presentación de la apelación, como una faceta del derecho a impugnar, no se agota con la simple manifestación formal de interponer el recurso, sino que implica la carga de sustentarlo, entendiéndose por ello la obligación de expresar la razón o motivo por el cual no se está de acuerdo con la decisión”*.(18) Ahora, dicho requisito no es reciente, no es novedoso, pues el mismo no fue instituido con las reformas procesales introducidas a los derogados Decreto 01 de 1984 y/o del Código de Procedimiento Civil, a manos de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, respectivamente.

El artículo 494 de la Ley 105 de 1931, *“Sobre organización judicial y procedimiento civil”*, al regular lo referente a las apelaciones –CAPITULO III. APELACIONES Y CONSULTAS. PARÁGRAFO 1°. Apelaciones. Artículos 490 a 510– tan sólo se limitó a establecer que: *“La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y, por tanto, el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no es objeto del recurso, salvo que, a virtud de la reposición, sea preciso hacer modificaciones a esta parte sobre puntos íntimamente relacionados con la otra”*. Posteriormente, con la expedición del Código de Procedimiento Civil, originada en el Decreto 1700 de 1970, se estableció que: *“El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”*(19).

Con la expedición de la Ley 2 de 1984(20), se estableció que la apelación debía ser sustentada, so pena de que se declare desierto tal recurso. Consagró la aludida disposición: *“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal,*

el juez mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho. Sustentando oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento”.

Posteriormente, a través del Decreto 2289 de 1989, se introdujeron modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que merecen efectuar algunas precisiones en cuanto a la sustentación o motivación del recurso de apelación, como requisito de procedencia y admisibilidad. Lo primero, es que una de las normas objeto de modificación, fue el artículo 352 que, como ya se dejó anotado, consagraba de manera expresa que el apelante debía sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo; con la modificación efectuada, se suprimió el párrafo primero, que consagraba tal requisito, dejándose únicamente el relacionado con la “interposición oportuna del recurso”, al establecerse el momento procesal para su presentación. Segundo, ese vacío se refiere, únicamente, a lo que tiene que ver con la apelación de la sentencia, pues en lo que hace referencia al requisito de apelación contra autos, el artículo 177 que modificó el 359 del CPC, consagró que: *“En el auto que admite el recurso, se dará traslado al apelante, a efectos de que sustente el mismo”*, es decir, se dejó



(17) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo, providencia del 26 de noviembre de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272)

(18) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 21 de junio de 2018, Rad. 68001-23-33-000-2016-00194-01(58868)A.

(19) Al respecto, ver el párrafo primero del artículo 352.

(20) Por la cual se establece la competencia de las autoridades de Policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones.

de manera expresa la obligación de sustentar o exponer las razones de reproche frente a la providencia adoptada. Lo anterior daría lugar a preguntarse si para dicha época: ¿Se derogó entonces el requisito de sustentación del recurso de apelación en cuanto a Sentencias se refiere?, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 175, que modificó el 357, dispuso que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante. Frente a ello se considera que No, pues de una interpretación sistemática e integral de dicha reforma, se puede aplicar, por analogía, lo dispuesto frente a las decisiones adoptadas mediante auto, pues no se encuentra una justificación constitucionalmente válida para establecer tal diferencia entre una y otra.

En el año 2003, a través de la Ley 794, se introdujo una nueva reforma procesal, la cual, en su artículo 36, reestableció de manera expresa el requisito de motivación o sustentación del recurso al disponer en su parágrafo primero que: *“El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto”*.

Ahora bien, con la expedición de los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y General del Proceso, el requisito analizado –sustentación o motivación– fue reiterado y se encuentra vigente, pues dichas normas consagran la obligación del recurrente de sustentar, en debida forma, el recurso de apelación. El CPACA, si bien no regula de manera íntegra lo referente a la alzada, sí establece, en varias de sus disposiciones, el deber de motivar el recurso. Así, se tiene que el artículo 244 –apelación de autos– establece que, sin importar si la decisión fue proferida en audiencia o por fuera de diligencia, es deber de la parte apelante sustentarlo. En cuanto a la apelación de Sentencia, el artículo 247 establece que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*. (Subrayado y negrilla propios). Por su parte, el

CGP dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Como colofón de lo analizado, se hace evidente que si bien el recurso de apelación debe ser garantizado por el Estado, no sólo por constituirse en una garan-

tía universal, sino por materializar los derechos fundamentales del debido proceso, de la doble instancia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y del acceso efectivo a la Administración de Justicia, el mismo debe atender determinados parámetros y/o satisfacer ciertos requisitos, destacándose entre ellos como el más importante, el de sustentación o motivación, el cual, para tenerse por cumplido, debe partir de la exposición seria de razones de hecho, de derecho y probatorias, que permitan hacer evidentes los errores o falencias en que pudo incurrir la providencia de primer grado, en cuanto a la fundamentación jurídica y/o probatoria en ella expuesta pues, como se dijo, si bien el recurso de apelación forma parte del derecho de impugnación, el mismo no es un derecho absoluto, ya que no resulta válido apelar por apelar.

JHONY
ALEJANDRO
LESMES
ANGARITA







CONCEPCIÓN ANTROPOCÉNTRICA DE LA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Luis Carlos Alvarado Ocampo⁽²¹⁾

(21) Abogado egresado de la Universidad La Gran Colombia de Armenia.
Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad externado de Colombia
Cursando especialización en responsabilidad y daño resarcible de la Universidad Externado de Colombia
lucas149@hotmail.com



KEY WORDS

Responsibility, state, reparation, damages and unjustly.

Históricamente se han manejado dos esquemas de la Estructura de la Responsabilidad del Estado(22), el primero, corresponde a un esquema Tradicional (Trípode) conformado por: daño, actuación u omisión de la administración, y nexo causal; el segundo, es un esquema más reciente, correspondiente a un sistema (bípode)(23), el cual ha desertado de la teoría anterior, considerando necesario para la configuración de responsabilidad solamente el daño y la imputación. No obstante, ambos modelos tienen como elemento esencial el daño antijurídico.

RESUMEN

La Responsabilidad del Estado y la reparación de los perjuicios generados a partir de los daños causados por éste, ha sido un tema cambiante, en constante evolución; si bien no han existido mayores discusiones frente a los perjuicios materiales o patrimoniales; no ocurre lo mismo con los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales. Para llevar a cabo en estudio de responsabilidad se debe abordar la “tipología del perjuicio”.

El Juez puede acudir a las diferentes herramientas que ha implementado el ordenamiento jurídico, mediante la jurisprudencia y derecho comparado, sin desbordar los parámetros establecidos por la ley, no siendo aceptables como criterios para determinar la reparación de la víctima el actuar de la administración (culpabilidad) y la legalidad, ni la estabilidad fiscal, sino el daño antijurídico y los consecuentes perjuicios causados injustamente a la persona.

ABSTRAC

The State's Responsibility and the reparation of the damages generated from the damages caused by it, has been a constantly changing subject; although there have not been major discussions in the face of material or patrimonial damage; the same is not true for non-pecuniary or non-pecuniary damage. To carry out the responsibility study, the “type of harm” must be addressed.

The Judge can resort to the different tools that the legal system has implemented, through jurisprudence and comparative law, without exceeding the parameters established by law, not being acceptable as criteria to determine the reparation of the victim the act of the administration (culpability) and legality, or fiscal stability, but the unlawful damage and the consequent damages unjustly caused to the person.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad, Estado, reparación, daño y antijurídico.

Así mismo, debemos advertir que desde vieja data, se ha desatado un conflicto en la literatura jurídica, referente a si el daño y el perjuicio son conceptos distintos, o si son sinónimos; para efectos de distinguir las fuentes que representan dichas posturas, tenemos como referente doctrinal el libro El Daño, en el cual se realiza una distinción entre la noción de daño y de perjuicio, no centrándose en explicar las diferencias entre ambos conceptos, sino desde el enfoque de: ¿Qué utilidad tiene tal distinción?

“La primera, que es realmente a la que apuntan los extractos citados, permite concluir que el patrimonio individual –el propietario según los hermanos Mazeaud–, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño -como hecho, como atentado material sobre la cosa, como lesión- y el perjuicio -menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza sólo el perjuicio que proviene del daño. Por ejemplo: ante el daño consistente en la avería de un vehículo, lo que importa es determinar los diversos rubros del perjuicio en consideración a la persona que está reclamando. Aún más: lo que interesa es comprobar que todos los rubros del perjuicio en efecto provienen del mismo daño. Se tendrá entonces que desechar el perjuicio consistente en la avería del vehículo que no fue causada por el hecho dañino enjuiciado, sino que tuvo otra causa. La explicación es sencilla: en relación de causalidad entre daño y perjuicio se observa que este no proviene de aquel.

La segunda consecuencia, que es la que realmente interesa para efectos de este escrito, consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama la indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual

es el de la legitimación de obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción, que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica sólo en cabeza del propietario referido por los Mazeaud, sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también al ser humano socializado [...]”(24).

Por la otra parte, tenemos de referente el texto “El daño civil y su reparación” el cual nos ilustra de la siguiente manera: “Lo verdaderamente importante es que toda disminución de beneficios no prohibidos por el orden jurídico constituye daño o perjuicio”, es decir, que interpreta como sinónimos daño y perjuicio:

“Desde el Derecho Romano se ha tratado de distinguir entre daño y perjuicio, atribuyéndose la primera acepción al deterioro del bien sobre el cual recae la conducta del causante del hecho dañino (en nuestro ejemplo, la muerte de una persona) y designándose como perjuicio el menoscabo patrimonial o moral que se deriva de la lesión a dicho bien. Hoy en día los términos daño y perjuicio son sinónimos, lo que quiere decir que los conceptos que se diferenciaban en el derecho romano sean equivalentes actualmente. En efecto, la diferencia continúa existiendo.

En realidad, una cosa es el objeto (persona o cosa) que recibe la acción dañina de quien causa la lesión y otra, bien diferente, es el perjuicio patrimonial o moral que se deriva de dicha lesión. Cualquiera que sea la denominación que se le dé a este fenómeno jurídico, lo cierto del caso es que se hace indispensables distinguir entre el perjuicio y el hecho que lo causa.”(25)

Conforme lo anterior, adoptaremos la primera tesis, por lo que es menester destacar que los derechos lícitos de las personas se han buscado salvaguardar a través de las herramientas y sistemas de responsabilidad adoptados históricamente por las sociedades, desde el ámbito civil, penal, administrativo, comercial, entre otros.

Como consecuencia de esta evolución, ha surgido una tipología de perjuicios para efectos de reparación en casos donde se debate la Responsabilidad del Estado, la cual no surge de manera caprichosa, sino que obedece a un criterio antropológico, que contempla a la persona como ser productivo, emocional y social, siendo necesario amparar cada una de estas dimensiones; y así lo ha entendido la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual ha tomado un difícil reto: abarcar la concepción de Reparación Integral(26) en cada una de sus decisiones, es decir, que se ha encaminado en la búsqueda de restablecer a la persona al estado anterior de la afectación del derecho y/o interés lícito.

No obstante, es claro que algunos de los tipos de perjuicios que veremos en este artículo, no se pueden restablecer a su estado anterior, para lo cual se busca la reparación in natura o indemnización, aunado la inclusión de los mecanismos alternativos de reparación, previniendo no desbordar ese margen de la afectación causada, pues como ha indicado la doctrina: “si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la ‘víctima’; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima”(27).

Ahora, se debe indicar que siguiendo el criterio Europeo Continental, adoptado por Colombia del modelo francés, la Responsabilidad del Estado tiene su génesis en la revolución Francesa (1789) pues previo a ésta, el Rey no tenía ningún tipo de obligaciones frente a los particulares; sin embargo, a partir de dicha revolución, se reconocen derechos a los ciudadanos exigibles a la realeza (Estado), desvaneciéndose esa imagen de deidad y santidad del Rey, siéndole exigible la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

Posteriormente, empieza a surgir la necesidad de una regulación especial, para resolver las relaciones entre los particulares y el Estado, tomándose como punto de referencia el Fallo Blanco (1873 Tribunal de Conflicto francés), el cual sienta las bases de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, así como el fallo Kouiteas (1920), el cual aclaró la posibilidad de causación de daños por parte del Estado, a partir de actividades lícitas, de lo cual podemos destacar que la antijuridicidad del daño no depende de la conducta que lo causa, sino del daño en sí mismo, separando los conceptos de responsabilidad y legalidad, a partir de la teoría de las cargas públicas, evidenciando el surgimiento de los títulos de



(22) La Responsabilidad Extracontractual del Estado XVI JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO; Universidad Externado de Colombia, Héctor Eduardo Patiño Domínguez página 165-180.

(23) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de marzo de 2014, exp. 28741.

(24) JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, EL DAÑO editorial UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, página 78.

(25) “El daño civil y su reparación”, JAVIER TAMAYO JARAMILLO, página 36.

(26) Artículo 16 ley 446 de 1998, ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

(27) Cita 24.

imputación (falla especial, daño especial y más reciente el riesgo excepcional).

Entrando en materia, debemos resaltar que, inicialmente, en la responsabilidad del Estado, solamente se aplicaban los conceptos de perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante, y por los inmateriales, los daños morales. Para efecto de los primeros (perjuicios materiales) los mismos tienen relación al ámbito de la persona como ser productivo, donde encontramos las afectaciones de carácter material y/o patrimonial: el Daño Emergente se define como la pérdida pasada, presente o futura de un bien, que se encontraba en el patrimonio de la víctima, comprendiéndose desde la destrucción total o parcial, hasta los pagos, gastos o desembolsos que deba realizar la víctima consecuencia del hecho dañoso; en cuanto al lucro cesante, se trata de la pérdida de una ganancia, utilidad o beneficio económico esperado, como consecuencia del hecho dañoso, es decir, es todo aquel beneficio económico dejado de ingresar al patrimonio de la víctima consecuencia, valga la redundancia, del hecho dañoso.(28)

En este orden, pasamos a abordar los perjuicios de carácter inmaterial o extra patrimonial, atendiendo que estos son los que han tenido más cambios y avances en su evolución jurisprudencial y doctrinal; pues en un principio cuando se hablaba de perjuicios inmateriales solamente se hablaba del daño moral, y la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo lo ha definido así:

"[...] el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas."(29).

De lo anterior, se colige que efectivamente el mismo corresponde a la dimensión emocional de la persona y, éste se mantuvo por muchos años como el único perjuicio inmaterial resarcible, sin embargo, a partir del año 1992, se instituyó una nueva categoría a partir de decisiones judiciales del Tribunal Administrativo de Antioquia(30) y del Consejo de Estado(31), correspondiente al daño fisiológico:

"[...] el equívoco en la determinación del contenido y alcance del perjuicio a la salud (fisiológico o biológico), operó en una trasposición jurídica del derecho francés e italiano al ámbito nacional, pero se dejó de lado que en el primero de los países mencionados se ha reconocido, dependiendo el caso concreto, de una multiplicidad de daños que pretenden cubrir las esferas del individuo afectadas con el mismo (v.gr. daño estético, daño sexual, alteración a las condiciones de existencia, perjuicio de agrado, entre otros), mientras que en el segundo, dada

la redacción rígida del artículo 2059 del Código Civil de ese país, el propósito de la doctrina y jurisprudencia recayó en la forma de abrir nuevas perspectivas y hermenéuticas que permitieran ir más allá del simple reconocimiento del daño moral en cuanto se refiere al resarcimiento del daño no patrimonial".

Más adelante, surgieron debates a partir de la aparición de la categoría de "daño a la vida en relación"(32), el cual buscaba salvaguardar la esfera social de la persona. Por lo que entre las diferentes interpretaciones que se le dieron a este tipo de perjuicio, por cierta época se entendió el daño fisiológico y daño a la vida de relación como uno mismo, sin embargo, en el año 2000 se resolvería dicha confusión, desechando la figura del "daño fisiológico":

"Debe insistirse ahora entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podía ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto al moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón la Sala debe desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se produce en la vida de relación de quien la sufre"(33).

Posteriormente, surge la categoría de "alteración a las condiciones de existencia", respecto a la cual se explicó:

"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el daño mora-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración y, por supuesto, negativa de tales condiciones".

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidente y extraordinario"(34).

Finalmente, llegamos a las dos más novedosas categorías, correspondientes a el "daño a la salud" y al "daño a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos", respecto de las cuales, uno de sus principales exponentes en Colombia es el Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, quien ha empeñado todos sus esfuerzos en darle relevancia a dichas categorías. Frente a la primera, la Jurisprudencia ha entendido que el Daño a la salud, abarca los demás daños inmateriales excepto los morales, en caso de que el daño tenga origen en una afectación corporal y, de la siguiente manera se ha dispuesto la Jurisprudencia:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...)

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”(35).

Por último, encontramos “el daño a derechos y bienes constitucionales y convencionalmente protegidos”, categoría de gran relevancia, en atención de que mediante providencias de Unificación el Consejo de Estado, les ha reconocido como una categoría autónoma, y son las de tipo de perjuicio más idóneo para obtener lo indicado inicialmente, a saber, la “reparación integral de la víctima”, la H. Corporación así lo ha dispuesto:

“Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (per-

(31) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 19.031 Radicación: 05001232500019940002001. Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros Demandado: Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional– Asunto: Acción de reparación directa.

(32) Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio del 2000 Expediente 11842: “no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que proceden alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas: tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo”.

(33) Sentencia Consejo de Estado del 19 de Julio de 2000, exp. 11842, Sección Tercera del Consejo de Estado.

(34) Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 270012331000201000177 -01 (44635) Acción de Reparación Directa M.P. Hernán Andrade Rincón.

(35) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 0512331000200700139 01. Radicación interna No.: 38.222. Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Proceso: Acción de reparación directa.



(28) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168). Actor: AUDY HERNANDO FORIGUA PANCHE Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA.

(29) Sentencia Consejo de Estado del 10 de julio de 2003, expediente número 14083, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

(30) Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, 3 de Julio de 1992, exp. 25878 M.P. Cárdenas Humberto.





juicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. [...] El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo [...] iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva [...]. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos”(36).

CONCLUSIONES

Corolario de lo expuesto, es claro que la Responsabilidad del Estado y la reparación de los perjuicios generados a partir de los daños causados por éste, han sido un tema cambiante en constante evolución, si bien no han existido mayores disidencias frente a los perjuicios materiales o patrimoniales, contrario censo ocurre con los extrapatrimoniales o inmateriales, pues durante su desarrollo histórico han sido objeto de confusiones, debates, supresiones y demás. Por lo cual, es claro que para llevar a cabo en estudio de responsabilidad, se debe abordar la “tipología del perjuicio”, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado, “esto es, el examen, valoración y fijación de los estándares de indemnización que pueden ser objeto de reconocimiento, lo que se hace a partir de la respuesta a los siguientes interrogantes: i) ¿Qué se indemniza?, ii) ¿Cuál es el criterio para determinar la necesidad de reconocimiento de un perjuicio indemnizable?, iii) ¿Se indemniza el perjuicio por sí mismo, o las consecuencias apreciables que él produce (internas o externas), siempre y cuando sean valorables?, iv) ¿Cuál orientación tiene el ordenamiento jurídico Colombiano en relación con la reparación del perjuicio; se indemnizan las consecuencias del daño o se reparan las afectaciones a los diferentes bienes o intereses jurídicos?”(37).

En Colombia, el sistema indemnizatorio ha propendido por la Reparación Integral, sobre todo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se han vislumbrado avances en cuanto a la ampliación del campo de protección contemplado como resarcible para efectos de reparación. Así como no reparar solamente el daño

causado como situación consolidada, sino también la alteración al goce del derecho o interés lícito de la víctima, es decir, salvaguardar los derechos de las personas del riesgo y/o amenaza, entendiéndose víctima no solamente al afectado directo, sino también a toda aquella persona que se vea perjudicada por el hecho dañino. Aunado se han implementado herramientas internacionales(38) en las decisiones judiciales nacionales, que garanticen dicha reparación integral, como son la restitución o restitutio in integrum, indemnización por perjuicios materiales (incluye daño material e inmaterial), rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.(39)

No obstante, ha advertido el Consejo de Estado que dicho sistema indemnizatorio “está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado”. Lo anterior, materializado mediante providencias de unificación emitidas por la misma Corporación, las cuales, han sido objeto de críticas, pues en consideración de varios juristas, dichas providencias amenazan los principios de reparación integral y de equidad, dada la determinación de las indemnizaciones en cuantías precisas, se suprime la posibilidad de analizar las situaciones concretas que sólo el juez de la causa conoce y tiene la posibilidad de valorar. (40)

De lo anterior, es claro que la responsabilidad del Estado y la tipología de perjuicios, han tenido un amplio avance de origen jurisprudencial.



(36) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FÉLIX ANTONIO ZAPATA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN).

(37) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 0512331000200700139 01. Radicación interna No.: 38.222 Actor: José Darío Mejía Herrera y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Proceso: Acción de reparación directa.

(38) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

(39) Providencia citada 36.

(40) Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. MARÍA CECILIA M'CAUSLAND SÁNCHEZ, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, página 84.

dencial, en procura de salvaguardar y brindar todas las garantías a los intereses lícitos de la persona, “persona” como centro del sistema de Responsabilidad y tipología de perjuicios, ya que a través de este último se buscan amparar todas las dimensiones afectadas de la misma. Sin embargo, las altas Corporaciones a través de sus decisiones en búsqueda de dar una seguridad Jurídica a todos los ciudadanos, se han convertido en una barrera para garantizar realmente los derechos e intereses lícitos de los mismos, toda vez que el Juez debe propender por aplicar dichos postulados, pero al tenor de los principios de reparación integral y equidad al momento de adoptar sus decisiones, pues ésta es la verdadera misión de la administración de Justicia, proveer una justicia real y una reparación integral, debiendo tener presente el Juez las diferentes herramientas que ha implementado el ordenamiento jurídico, mediante Jurisprudencia y derecho comparado, sin desbordar los parámetros establecidos por la ley, pues como se indicó en cita previa: “si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la ‘víctima’; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima”(41), no siendo aceptables como criterios para determinar la reparación de la víctima, el actuar de la administración (culpabilidad) y la legalidad, ni la estabilidad fiscal, sino el daño antijurídico y los consecuentes perjuicios causados injustamente a la persona; por lo cual, a medida que la sociedad es cambiante, también cambian los riesgos y la manera de tutelar los derechos de las personas frente a éstos, debiendo apartarnos de la concepción del sistema indemnizatorio como algo limitado y que no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias, que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal, que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, y así lo ha contemplado parte de la doctrina:

“El Jurista sin embargo, aun sabiendo que tales hechos no alteran el sistema de responsabilidad, no puede permanecer indiferente ante ellos, pues esta frente a una realidad abrumadora, que es necesario interpretar para descubrir si lo que ha cambiado son los fundamentos de la materia. La proliferación de los riesgos, ya de antiguo, determinó un cambio en la postura en la forma de abordar el estudio de la responsabilidad, consistente en tener como elemento básico de análisis a la víctima del daño, antes que detenerse en el comportamiento de aquél que lo había producido, todo enmarcado dentro de la definición de los criterios de imputación de la responsabilidad, la existencia y búsqueda de un autor dejó de ser el momento fundamental del juicio de responsabilidad, para dar lugar a un estudio más cuidadoso de la víctima, de las consecuencias que el daño tuvo sobre ella, de la mejor forma de reparar este daño y cómo prevenirlo.

Tal cambio, sin duda, constituyó una variación de los presupuestos de la responsabilidad, pues obligó a invertir el planteamiento de la cuestión; poner a la víctima en el centro del debate abrió las puertas para dar una dimensión diferente a la persona que sufría un daño y para identificar una nueva serie

de intereses, antes no reconocidos, y que se veía afectados por la causación del daño. La persona debe ser salvaguardada; es una necesidad, un imperativo de la sociedad moderna; pero ésta exigencia se deriva, no sólo de la simple comprobación del incremento de los daños que se causan, sino, más bien, de la intolerancia manifiesta frente a tal incremento”.(42)

Lo anterior, nos permite inferir que apenas hemos tenido algunos avances en la tipología de perjuicios, y que aún nos queda un camino muy largo por recorrer en procura de lograr una efectiva reparación integral, dentro de las decisiones judiciales adoptadas dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues a medida que la sociedad avanza, también surgen nuevos factores de riesgo y fuentes de daños, los cuales deberán ser abarcados dentro de dicha tipología, por lo cual es claro que, a pesar de las advertencias que el mismo órgano judicial haga respecto al Sistema indemnizatorio, dicha concepción contraria los principios de equidad y reparación integral, los cuales deben primar; debiendo mantener las puertas abiertas al surgimiento de nuevos tipos de perjuicios, conforme a la realidad social vigente. Lo anterior encaminado a proteger efectivamente a la persona como el centro de la Responsabilidad del Estado en Colombia, salvaguardando cada una de sus esferas.



(41) Cita 24

(42) Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina? UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, ÉDGAR CORTÉS. páginas 38 y 39.

LUIS
CARLOS
ALVARADO
OCAMPO







NECESIDAD DE CARACTERIZAR **LAS NUEVAS AMENAZAS A LA** SEGURIDAD NACIONAL *Daniel José Vásquez Hincapié*⁽⁴³⁾

(43) Docente del área de Derecho Público, Universidad Militar Nueva Granada (UMNG). Doctor en Derecho, Universidad CEU San Pablo. Magíster en Derecho Administrativo, Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho Administrativo. Abogado, Universidad la Gran Colombia, Administrador de Empresas Universidad Cooperativa de Colombia, Profesional en Ciencias Militares. Correo electrónico: daniel.vasquez@unimilitar.edu.co



RESUMEN

Para evitar nuevos grupos al margen de la ley, y organizaciones criminales, el Estado, sus fuerzas militares y el partido político FARC, deben procurar y facilitar el apoyo a la desmovilización de los grupos existentes, y el dismantling de sus estructuras económicas y políticas, compromisos que no parecen haber sido cumplidos hasta ahora.

ABSTRAC

To avoid new groups outside the law and criminal organizations, the State, its military forces and the FARC political party, must seek and facilitate support for the demobilization of existing groups, and the dismantling of their economic and political structures, commitments that they do not seem to have been fulfilled until now.

PALABRAS CLAVE

Grupos, ley, desmovilización, compromisos y cumplimiento.

KEY WORDS

Groups, law, demobilization, commitments and fulfilled.

Introducción

En momentos en que el gobierno nacional pide a los ciudadanos apoyo para que la implementación del acuerdo firmado con las FARC políticas haga posible un escenario de convivencia pacífica, la presencia de disidencias y grupos delincuenciales con un gran poder de desestabilización de la economía y la organización social, nos obliga a pensar que es necesario redefinir a los enemigos del Estado, para poder planear estrategias convenientes para combatirlos.

No son necesarias las especulaciones ni la atención a los conceptos de periodistas, violentólogos, politólogos, ni de otros autorizados generadores de opinión para entender lo que es claro a la vista de los ciudadanos, que entienden abandonado el objetivo político de los grupos en rebelión, para asumir por sus disidencias, al igual que por los grupos armados organizados, la rebelión contra el Estado con objetivo económico igualmente desestabilizante. ¿Cómo caracterizar este enemigo? Esa es la pregunta que debe resolver la autoridad del Estado, y para ello, en este artículo se pretende dejar planteado el reto.

Disidentes, ¿grupo Armado Organizado o rebeldes?

Los acuerdos de paz con la organización subversiva FARC-EP, ya han sido firmados y han estado en curso las conversaciones con el ELN para buscar un efecto similar, pero como todos lo saben, esto no significa que se haya alcanzado la paz para los colombianos, pues subsisten organizaciones de crimen transnacional con capacidad armada, además de las mal llamadas disidencias de las FARC. Sobre ésta última afirmación no hay nada extraño, y tampoco es una opinión contraria al deseo general de apoyo al proceso, pero conviene considerar que las FARC desmovilizadas o políticas son los verdaderos disidentes y que las FARC armadas

siguen siendo lo que han sido por más de 50 años, si nos atenemos a lo manifestado al periódico El Espectador por sus miembros:

“Las Farc están vivas, la guerra continúa”, dijo alias Aldemar, uno de sus líderes, en una entrevista con la Agencia Francesa de Prensa (AFP), a comienzos de octubre. “¿Disidencia? No hemos cambiado una coma en la parte ideológica, seguimos siendo revolucionarios que buscan el poder para el pueblo por la vía político-militar”, agregó.

Sin embargo, a pesar de lo que puedan manifestar los alzados en armas y delincuentes, la única postura con validez legal al respecto ha de ser la que tome el Estado colombiano y los responsables por el mantenimiento del orden público y la convivencia ciudadana, para combatir estas expresiones de delincuencia que amenazan la seguridad, la tranquilidad ciudadana y el funcionamiento del Estado, posibilitando el empleo de todas las capacidades de la Fuerza Pública. De las mismas decisiones políticas de las autoridades se toma la advertencia contenida en la Directiva 15 de 2016 de Mindefensa:

En efecto, se ha evidenciado que grupos anteriormente denominados como Bandas Criminales (BACRIM), en algunos casos, han alcanzado un nivel de hostilidades y de organización de la estructura armada que cumplen con las características de los GAO y amerita por ello un nuevo estudio y replanteamiento de la política y estrategia Ministerial para enfrentar dichas amenazas. (pág. 4).

De manera que antes de vernos involucrados en una renovación del conflicto interno, lo recomendable es la acción inmediata de caracterizar las nuevas amenazas, incluidas las FARC armadas, el Ejército Popular de Liberación (EPL), los Gaitanistas y los Puntilleros. No se menciona al ELN por estar reconocido actualmente como actor político en armas y es objeto de conversaciones para firma de un acuerdo de dejación de las armas. Por ser de interés prioritario el estudio de las llamadas disidencias o FARC armadas, se incluye en la información el mapa que proporciona el Centro de Investigación de Crimen Organizado (InSight Crime) sobre su ubicación en el territorio nacional, que permite dimensionar el problema y plantear su estudio con seriedad.

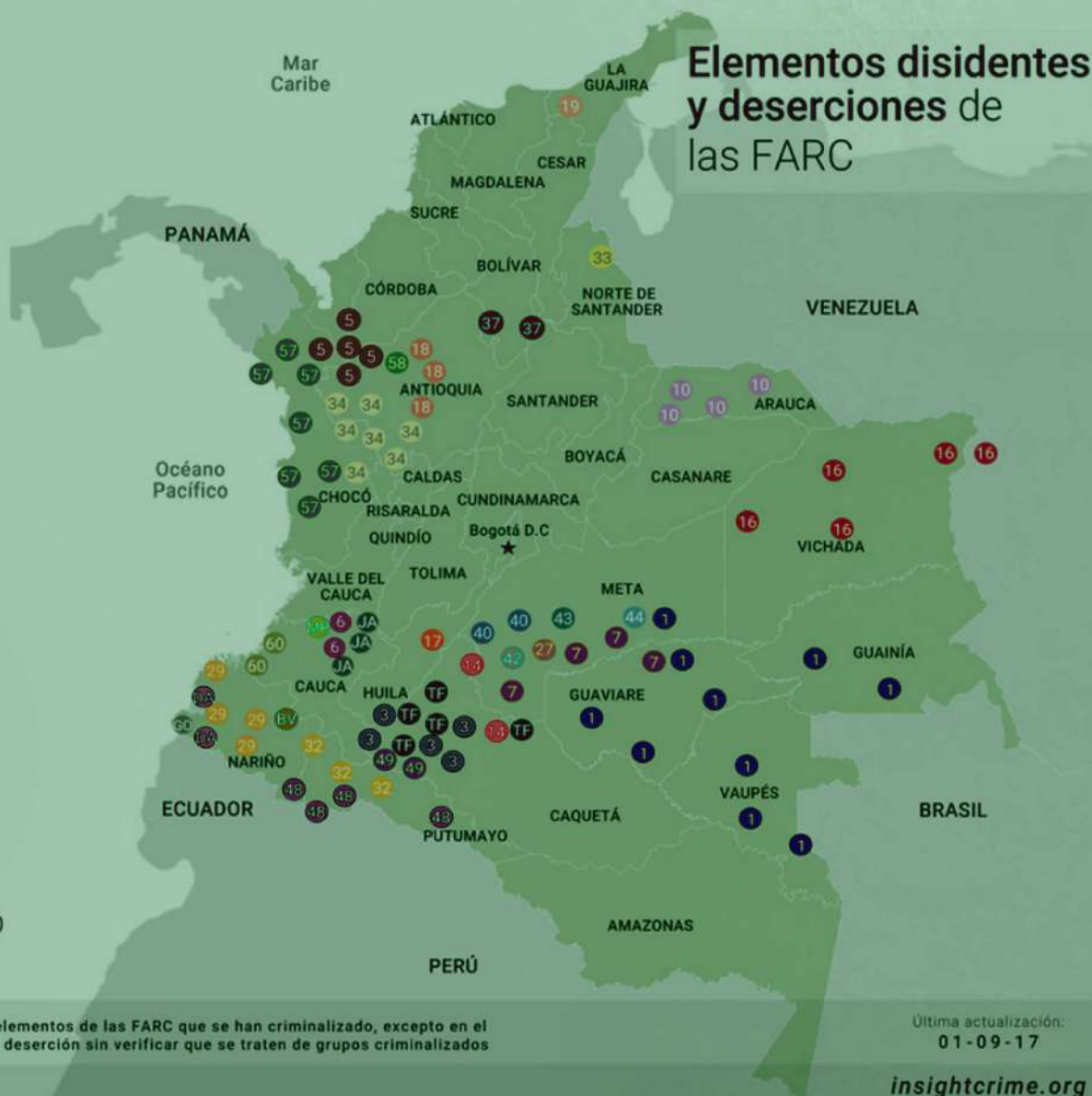


DISIDENCIAS DE LAS FARC

- FRENTE 1
- FRENTE 7

ELEMENTOS DISIDENTES DE LAS FARC

- FRENTE 3
- FRENTE 5
- FRENTE 6
- FRENTE 10
- FRENTE 14
- FRENTE 16
- FRENTE 17
- FRENTE 18
- FRENTE 19
- FRENTE 27
- FRENTE 29
- FRENTE 32
- FRENTE 33
- FRENTE 34
- FRENTE 37
- FRENTE 40
- FRENTE 42
- FRENTE 43
- FRENTE 44
- FRENTE 48
- FRENTE 49
- FRENTE 57
- FRENTE 58
- FRENTE 60
- COLUMNA MÓVIL DANIEL ALDANA (DA)
- COLUMNA MÓVIL TEÓFILO FORERO (TF)
- COLUMNA MÓVIL JACOBO ARENAS (JA)
- GENTE DEL ORDEN(GO)
- LA BANDA DE LA VACA (BV)
- COLUMNA MÓVIL MILLER PERDOMO (MP)



*Grupos disidentes de las FARC, presuntos y confirmados 2017 Crisis Group, 2017.

Siguiendo las determinaciones de la Directiva 015 de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional, todas estas organizaciones mencionadas anteriormente cumplen con las características que identifican a los Grupos Armados Organizados, tales como:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere la de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le

permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional. (pág. 5)

La organización International Crisis Group, en su reporte No. 63 de 19 de octubre de 2017, ha señalado la dimensión del problema mediante reseñas de la situación regional y local en las zonas de influencia de los diferentes grupos armados, y nos recuerda que el Estado no alcanza aún soberanía plena sobre los territorios, donde disidencias y criminales, con el lleno de los requisitos característicos de los GAO, actúan suplantando algunos roles estatales.

Tanto los disidentes como las comunidades en las que operan dependen de los ingresos proceden-

tes del crimen. En Guaviare y Meta, disidentes de los Frentes Primero y Séptimo atacan a soldados y policías para proteger el negocio de la coca, acciones que la población local ve como protección de sus medios de vida frente a un Estado al que consideran insensible. De este modo, los disidentes simplemente continúan funcionando como lo hacían antes del acuerdo de paz: combatiendo los esfuerzos de erradicación de coca, resolviendo disputas, controlando los corredores del tráfico, llevando a cabo ataques selectivos contra las fuerzas de seguridad y en general garantizando el orden público a nivel local. Por ejemplo, los combatientes del disidente Frente Séptimo actúan como jefes políticos a la vez que como un poder económico local. Su líder, Gentil Duarte, sigue recibiendo a los parroquianos que quieren que resuelva problemas en sus comunidades. En otros lugares su grupo exige pagos de extorsión exorbitantes.

Reconociendo que los disidentes FARC y otras organizaciones criminales cumplen esta caracterización y condiciones propias de los grupos armados organizados, se podría determinar su identificación con dicha denominación, frente a la cual están plenamente descritas en la Ley 795 del 2005, que al respecto manifiesta:

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de auto-defensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la ley 782 de 2002.

Ahora bien, la misma Directiva 15 señala que, de acuerdo con el DIH, la caracterización de las organizaciones como GAO no tiene en cuenta sus móviles o finalidades, ni la presencia de una ideología política o filosófica en su interior para el uso de la fuerza armada:

(...) la finalidad o el móvil con que actúe un gru-



po no serán relevantes para la aplicación del uso letal de la fuerza en el marco del DIH. Asimismo la aplicación del DIH no surte efectos en el estatus jurídico ni político de quienes intervienen en las hostilidades. (pág. 7).

Así entendido, para efectos de la acción armada del Estado, debemos además recordar que la jurisprudencia colombiana en sentencia de la Corte Suprema de Justicia (1999) ha señalado respecto de los miembros de las GAO su calidad de combatientes, y la Fiscalía General de la Nación por Directiva 03 de 2015, acerca de los combatientes de grupos armados irregulares, y respecto de su participación en las hostilidades ha señalado que:

A la luz del derecho internacional humanitario, el término combate hace relación a un choque armado entre combatientes, es decir, se le da tal categoría a los enfrentamientos suscitados entre miembros de las fuerzas armadas constitucionales y los guerrilleros o grupos disidentes. De esta manera, toda acción en la que se utilicen las armas como medio de enfrentamiento, es admitida como posible, pues los combatientes tienen la categoría de blanco legítimo.

De otra parte, la Fiscalía General de la Nación tam-

bién ha hecho público que a los miembros de grupos armados irregulares se les aplica el régimen de derechos humanos, interpretado a partir del DIH y, concordante con el Comité Internacional de la Cruz Roja (2010), señala que bajo esa interpretación se podrán, tanto planear como ejecutar operaciones militares con el uso letal de la fuerza, es decir, aquellas que contemplan a priori la privación de la vida, cuando se tiene la función de combate y cuando como civil se participa directamente en las hostilidades, cumpliendo las características de umbral de daño, nexo causal y nexo beligerante (pág. 45), que hacen que pierdan la protección frente a los ataques militares directos, desde luego, anteponiendo como condición que puedan planearse y realizarse “siempre y cuando provea una ventaja militar, sea precavido, necesario y distinguido”.

Para considerar un acto como participación en las hostilidades debe cumplirse lo siguiente: debe haber posibilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o a los bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño) y debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño, que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa) y que el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra.

La situación particular de las disidencias de las FARC

Independiente de su indiscutible caracterización como GAO, también es necesario ampliar el margen de estudio a las FARC armadas, dado su alegada condición de organización con objetivos políticos. La nueva concepción revolucionaria de la organización FARC armada, parece ser la disputa del poder económico con el Estado, que es también una forma de de-

lincuencia política diferente a la desarrollada por las organizaciones paramilitares, en cuyos objetivos no se encontraba disputar el poder al Estado sino más bien mantenerlo y, ni siquiera defenderlo como alegan los opositores.

La función asumida por los paramilitares, tenía la pretensión de sustituir a la fuerza pública, para destruir con la confrontación armada a las organizaciones subversivas que realizaban conductas consideradas como constitutivas de rebelión. La Corte Constitucional en Sentencia C-009 de 1995, hizo clara ésta condición que niega cualquier aspiración de los paramilitares a ser considerados delincuentes políticos:

Como consecuencia de lo anterior, por una parte sólo el Estado puede poseer fuerzas armadas y, por otra, sólo él puede administrar justicia. Lógicamente, de acuerdo con este argumento, carecen de legitimidad los llamados grupos de autodefensa armada, por cuanto en realidad constituyen un paramilitarismo, incompatible con la estructura del Estado de Derecho. Tanto las fuerzas armadas -incluyendo en éstas a la policía y a los organismos de seguridad-, como los tribunales y juzgados, son instituciones políticas que hacen parte del poder público; su formación, estructura, funciones y, en general, su organización básica, deben estar debidamente consagradas en la Constitución.

Para definir la disputa Estado-oposición armada, se debe recordar que el Estado está conformado por unos elementos materiales que son la población y el territorio, y unos elementos jurídicos que son las normas con las que se gobierna y el reconocimiento internacional, pero que allí no finaliza dicha conformación teórica, porque cada elemento debe ser considerado con todos sus componentes. Así, entonces, el territorio no debe entenderse solamente como el suelo donde se asienta la población, sino también donde se genera y se constituye la riqueza, que se traduce en capacidad económica o poderío económico, de donde se desprende la motivación de lo que

le disputan al Estado los disidentes y en general los grupos armados organizados, que son el dominio sobre la economía, elemento fundamental para su existencia y supervivencia, como también factor dominante en la definición de su régimen de gobierno.

Para mejor entender el concepto, se ha de remitir a la definición de orden público económico, entregada por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1999, así:

En el sistema político colombiano, el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población.

En tanto que mediante la misma sentencia, la Corte declara que el orden legal económico es:

El orden legal económico se constituye en objeto de tutela del derecho, particularmente del derecho punitivo, dado el interés que representa para el Estado su conservación. Ciertamente, resulta de singular importancia para la administración pública que el régimen económico establecido por la Constitución y la ley se desenvuelva en condiciones de normalidad, sin alteraciones, buscando asegurar la prestación de los servicios que de él se desprenden.

Considerados las disidencias de las FARC como delincuentes con objetivos económicos, siguiendo el Código Penal Colombiano, igual incurren en rebelión cuando pretenden derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente; en sedición cuando mediante el empleo de las armas pretenden impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vi-

gentes, y en asonada cuando en forma tumultuaria exigen violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones (art. 467. 468 y 469), de manera que también pueden llegar a ser considerados como delincuentes políticos o rebeldes.

El Estado fue condescendiente en su declaración, al considerar que las organizaciones no son narcotraficantes, sino que se lucran del narcotráfico para financiar la guerra mediante impuestos a productores y así la propia justicia reconoció conexidad entre el delito ese común y la rebelión, con base en el Acto Legislativo 1 del 2012:

Artículo transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos.



Aparentemente, hoy se reconocen los peligros que para la existencia del Estado se presentan, al enfrentar un enemigo con objetivos de dominio económico y, en esta situación, el presidente Iván Duque ha propuesto desde su posesión declarar que el narcotráfico y el secuestro no son delitos conexos con el delito político, para lo cual las ministras de Interior y de Justicia radicaron en la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo 072 del 2018, que cumpliría este propósito, hecho que sin embargo también tiene en contraposición, como lo expresa Sebastián Zuleta (2018), que cerraría las puertas a cualquier posibilidad de negociación futura con otras organizaciones, puesto que estas son las fuentes principales de sus ingresos.

Aunque el gobierno nacional no le ha reconocido ninguna calidad como agrupación con móviles políticos o económicos, se necesita recordar la historia del inicio de las FARC en 1964, cuando después de la Operación Marquetalia Pedro Antonio Marín, líder de las FARC-EP manifestó que la revolución inició porque el ejército atacó las fincas de los campesinos, destruyendo la base de su economía, mientras el inicio de su nueva faceta se ve proyectada porque la fuerza pública intenta destruir en Tumaco y Catatumbo los cultivos ilícitos proveedores del narcotráfico mundial y sostenedores de la economía ilegal de la subversión y de los delincuentes organizados.

Conclusiones

Mantener a las disidencias como GAO, es decir, como grupo delincuencial, obliga al Estado a actuar con la mayor contundencia posible y a la justicia con severidad, a originar situaciones que le permitan separar al campesinado de su dependencia económica del delito y de la amenaza de los armados para evitar la deslegitimación de la fuerza del Estado y el enfrentamiento con el pueblo.

La sustitución de cultivos debe ser prioridad política, en la cual deben participar los miembros del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC) con acciones positivas, sin condicionamientos im-

posibles, ni favorecimiento a las disidencias, como parte del reconocimiento de los acuerdos firmados. Para evitar nuevas GAOs y organizaciones criminales, el Estado, sus fuerzas militares y el partido político FARC, deben procurar y facilitar el apoyo a la desmovilización de los grupos existentes, y el desmantelamiento de sus estructuras económicas y políticas, compromisos que no parecen haber sido cumplidos por este último.

Bibliografía

- Centro de Investigación de Crimen Organizado (Insight Crime), ¿Subestima Colombia la magnitud de la disidencia de las FARC? Escrito por Angelika Albaldejo, 18 de octubre de 2017, <http://es.insightcrime.org/analisis/subestima-colombia-magnitud-disidencia-farc>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, Guía para interpretar la noción de participación directa en hostilidades según el DIH.
- El Espectador, 20 de octubre de 2017, Disidencias, una amenaza a la paz, Redacción Política, <https://colombia2020.elespectador.com/pais/disidencias-una-amenaza-la-paz>.
- International Crisis Group, No. 63 de 19 de octubre de 2017, Los grupos armados de Colombia y su disputa por el botín de la paz, <https://www.crisisgroup.org/es/latin-america-caribbean/andes/colombia/63-colombias-armed-groups-battle-spoils-peace>
- República de Colombia, Código Penal Colombiano, Ley 599 del 24 de julio de 2000, Código Penal Colombiano. TITULO XVIII - DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL - CAPITULO UNICO- De la rebelión, sedición y asonada.
- República de Colombia, Constitución Política de 1991, Artículo transitorio 67 incluido por Acto Legislativo 1 de 2012.
- República de Colombia, Corte Constitucional, Sen-

tencia C-009 de 17 de enero de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-083 del 17 de febrero de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

- República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 4 de febrero de 1999, MP. Fernando Arboleda Ripoll.

- República de Colombia, Fiscalía General de la Nación, Directiva 03 de 17 de septiembre de 2015.

- República de Colombia, Ley 795 de 2005, art. 1.

- República de Colombia, Ministerio de Defensa, Directiva 015 de 2016, Definiciones 1. Grupo Armado Organizado (GAO).

- Zuleta Sebastián (2018), La eliminación del narcotráfico y el secuestro como delitos conexos, <https://www.razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/11368-la-eliminaci%C3%B3n-del-narcotr%C3%A1fico-y-el-secuestro-como-delitos-conexos.html>.

DANIEL
JOSÉ
VÁSQUEZ
HINCAPIÉ





EL AMOR A LA VERDAD EN EL MUNDO DE LO BUENO

Dany Mauricio González Parra⁽⁴⁴⁾

(44) Estudiante del Doctorado en Filosofía de la Universidad del Valle. Magíster en Filosofía de la Universidad Tecnológica de Pereira. Profesional en Filosofía de la Universidad del Quindío. Profesor y director del grupo de investigación Razones y Acciones del Programa de Filosofía de la Universidad del Quindío. Correo electrónico: dmgonzalez@uniquindio.edu.co

RESUMEN

El mundo de lo bueno es un mundo constituido por dos grandes áreas: el de lo bueno adverbial y el de lo bueno prudencial, y una región que se destaca en la primera, la de lo bueno moral.

El amor a la verdad es una de las tantas manifestaciones de una actitud más general, la honestidad intelectual. El amor a la verdad no parece ser objeto de exigencias mutuas; por tanto, no podría ubicarse propiamente en el terreno de lo bueno moral.

El amor a la verdad es ineludible a la hora de guiar la vida en función de lo bueno. La vida buena, aquella dirigida hacia lo bueno, es imposible sin amar la verdad.

ABSTRAC

The world of the good is a world made up of two great areas: the good adverbial and the good prudential, and a region that stands out in the first, that of the moral good.

The love of truth is one of the many manifestations of a more general attitude, intellectual honesty. The love of truth does not seem to be the object of mutual demands; therefore, it could not be properly located in the field of moral good.

The love of the truth is inescapable when it comes to guiding life according to the good. The good life, that directed towards the good, is impossible without loving the truth.

PALABRAS CLAVES

Bueno adverbial, bueno prudencial, bueno moral, honestidad intelectual, amor y verdad.

KEY WORDS

Good adverbial, good prudential, moral good, intellectual honesty, love and truth.

Introducción

“La vida humana es un escenario tan aburrido, y los hombres por lo general de disposición tan indolente, que todo cuanto los distraiga [...] les proporciona un conjunto vivo de placer” (TNH, II, X). En esta senten-

cia de David Hume puede resumirse la aparente fijación de algunas personas con lo que comúnmente llamamos verdad. De ser así, aquello de que “Todos los hombres tienen naturalmente el deseo de saber”, que Aristóteles da por sentado (Met. I), se debe entonces, diría el filósofo escocés, a dos cosas: (i) a lo aburrida que es la vida de estos individuos y (ii) a la inclinación de estos a encontrar placer en cualquier distracción.

Atendiendo a esta situación del hombre, la acción de filosofar, entendida como la actividad destinada a la comprensión y descubrimiento de la verdad, sea lo que sea esta, dice Hume, resulta placentera por dos cosas. De un lado, por el talento y la capacidad que, se supone, requiere su ejercicio: nadie encuentra placer en una verdad obvia, que se pueda descubrir sin dificultad alguna. Del otro, por la utilidad de esa verdad. Este último elemento, sin embargo, sólo es necesario para asegurar que fijemos nuestra atención en la investigación, pues es más difícil concentrar esfuerzos en algo inútil o intrascendente. En este sentido, puede decirse que la utilidad es un aspecto no esencial para nuestro deleite con la verdad.

Esta parece, al menos en parte, una explicación atractiva de nuestra relación con la verdad. Sin embargo, el paso que se da desde esfuerzo que implica la búsqueda de una verdad, y su eventual utilidad, hasta sostener que por esta razón despierta nuestro interés, luce demasiado grande como para considerarla una explicación completa. Evidentemente esto no es todo lo que plantea Hume respecto a lo que denomina el amor a la verdad. Aun así, hay un elemento que no es considerado en su análisis y que creo que es indispensable para entender esta relación: lo bueno. Toda actividad humana puede desempeñarse mejor o peor; en otras palabras, se puede ubicar en lo que Tugendhat (2004) llama una escala de excelencia, en la que bueno, en un sentido muy básico, designa el más alto grado de desempeño. La escala de excelencia en la que se puede ubicar cualquier actividad humana es el contexto de lo bueno. Si nuestra relación con la verdad se entiende como eminentemente activa, es

necesario, entonces, que se analice en un contexto de actividad; esto es, como aquí se ha decidido llamarlo, en el contexto del mundo de lo bueno. Sólo en él se puede entender tal relación.

Para el presente análisis se asume, pues, que el amor a la verdad es algo que, al menos en apariencia, caracteriza al ser humano. Así, dado que la búsqueda de la verdad es una actividad, por lo cual debe darse en el mundo de lo bueno, un buen punto de partida en el intento de esclarecer en qué consiste nuestra relación con la verdad será identificar su ubicación en ese mundo de lo bueno. Por esta razón, el camino de análisis aquí sugerido es de carácter cartográfico. Un mapa es la representación geográfica de la Tierra o parte de ella en una superficie plana. De manera similar, lo que se hará en este caso será “levantar” un mapa del espacio en el que, como se espera mostrar, se desarrolla gran parte de lo eminentemente humano: la esfera o el mundo de lo bueno. Luego de tener la representación, seguramente burda, gruesa, de lo bueno, se definirá lo que aquí se entiende por amor a la verdad. A partir de esto será más fácil identificar el lugar en el que éste se ubica, y habrá oportunidad de decir algo acerca del contexto específico en el que se encuentra.

En suma, y para aprovechar la imagen de la cartografía, el plan trazado es el siguiente:

1. Hacer una representación lo más clara posible del mundo de lo bueno: levantamiento del mapa.
2. Definir el amor a la verdad: caracterizar el punto exacto que debemos ubicar en el mapa.
3. Identificar la ubicación y, con ella, las condiciones que, de acuerdo con su localización, definen el amor a la verdad: caracterización geográfica del punto localizado.

Como todo trabajo cartográfico, el aquí planteado requiere de ciertas convenciones para que la representación sea, al menos en cierto grado, inteligible.

De manera que es precisa una licencia que en ciertos contextos sería mucho pedir, pero que, apelando a instituciones muy básicas, debe resultar insignificante. La concesión realmente es doble. De un lado, es necesaria la aceptación del hecho de que hay casos en los que se aplica con claridad el calificativo de bueno. Por ejemplo, que hay buenos y malos computadores, buenos y malos jugadores de fútbol, profesores, bailarines, etc. Es claro que hay casos en los que la utilización de lo bueno y lo malo resulta ser algo más problemática. Aun así, y la escogencia del caso no tiene otra razón que el deseo de evitar los recurrentes ejemplos de nazis y violadores, baste con decir que causarle dolor a un animal, sin mayor razón que el placer del que inflige el castigo, está mal. En este sentido, que lo bueno, entendido como el nivel de excelencia (entre mejor y peor) de ciertas cosas y acciones, es real; o, por lo menos, que es un calificativo que muchas veces utilizamos con total claridad.

La otra parte de la que es necesario partir como algo aceptado, es que hay cosas verdaderas y cosas falsas, para mayor precisión, que hay juicios verdaderos y juicios falsos. En definitiva, que la verdad (la falsedad), entendida como la propiedad de ciertos juicios o creencias, también es real. Esto así dicho no tiene por qué comprometer una teoría particular de la verdad, sino con la aceptación de la verdad como tal.





El Mundo de lo Bueno

Cuando utilizamos la palabra bueno para referirnos a algo, salvo contadas excepciones, lo hacemos con cierta pretensión de objetividad; esto es, con la idea, por lo menos inicial, de que otros también considerarían ese algo como bueno. Es en este sentido que bueno puede definirse como “[...] una palabra para designar una excelencia objetiva” (Tugendhat, 2010) entre una escala que va de lo peor a lo mejor. Esto constituiría algo así como los límites del mundo que intentaré caracterizar en esta parte. Siendo más específico, el mundo de lo bueno está constituido por todo aquello a lo que sea aplicable la escala de excelencia; por tanto, por toda actividad humana, entre otras cosas.

Esto no implica que la superficie sea completamente uniforme. Tampoco que los límites entre las diferentes áreas que la constituyen sean del todo precisos. La totalidad de lo bueno está constituida, como se mostrará a continuación, principalmente por tres zonas que no son por completo independientes, aunque sí discriminables: lo bueno adverbial, lo bueno moral y lo bueno prudencial. Toda la vida humana, como actividad, transcurre en este mundo de lo bueno.

Bueno (bien) adverbial

El bien adverbial constituye lo bueno en tanto meta de la acción. Cualquier actividad humana como hablar, cantar, jugar o leer está sujeta a la escala de excelencia que caracteriza el bien adverbial. Es decir, cada una de ellas se puede hacer bien y mejor. De todos, hay un aspecto que llama la atención de esta zona de lo bueno: si toda actividad se puede hacer mejor, quiere decir esto que las actividades están gobernadas por normas propias, independientes de lo que el que las desempeñe desee y que no siempre son explícitas. Vale la pena imaginar una actividad, un juego cualquiera, por vano que sea, que no esté regido por alguna regla que “pertenezca” al juego como tal. En un juego como este en el que, supongamos, las reglas se van adecuando a cada paso al deseo del

que lo práctica sería difícil decir que se puede hacer mejor o peor. Sería difícil, incluso, decir que esas fueran reglas.

El hecho de que las reglas sean independientes de un sujeto particular es una característica que se puede plantear para toda actividad humana. Esto, a pesar de lo desconcertante que pueda resultar, por ejemplo, para los que por simple incapacidad decimos que nadie baila bien ni mal, que basta con que uno se sienta feliz para que su movimiento sea bien evaluado. Toda actividad, incluso el baile, se encuentra dentro de los límites normativos que establecen sus propias reglas; las mismas que deben ser seguidas, por ejemplo, para bailar bien.

Esto, sin embargo, no quiere decir que las reglas que gobiernan las actividades tienen total independencia del mundo humano; al fin y al cabo no se debe perder de vista que son actividades humanas. De manera que, aunque tales reglas no dependen de un sujeto particular, la verificación del cumplimiento de las mismas descansa en el reconocimiento de los demás. En otras palabras, la valoración adverbial de una actividad siempre es intersubjetiva. El bien adverbial se relaciona estrechamente con el reconocimiento del grado de excelencia del desempeño de cada uno, esto es, con el aprecio o desprecio en determinado rol: como futbolista, bailarín, profesor, etc.

Bueno (bien) moral

El bien moral debe entenderse como un caso especial del bien adverbial. Esto equivaldría a decir que todo espacio moral es a su vez adverbial, pero no al contrario. Ahora bien, si para desempeñar bien una actividad en términos adverbiales es preciso seguir las reglas que la gobiernan, ¿cuál es la condición para desempeñar bien una actividad en términos morales? la respuesta tendría que ser: comportarnos de acuerdo a las exigencias que nos hacemos mutuamente.

Así quedan planteados los dos aspectos que marcan

de manera más significativa la relación de lo bueno moral con el restante bien adverbial. Primero, si se dice que para alcanzar el bien moral es preciso tener en cuenta las exigencias mutuas, entonces debe aceptarse el reconocimiento, aunque en el caso de la moral puede entenderse de manera menos concreta, como uno de sus principales motivadores, si no el principal. Aceptar las exigencias de los otros como guías de acción conlleva nuestra esperanza de cierto reconocimiento por parte de ellos cuando tales exigencias se acatan.

De igual manera, el hecho de que las exigencias sean mutuas es la principal diferencia de lo bueno moral con el resto del bien adverbial. En el caso de lo moral, es de esperar que lo que se le exige a cualquier X sea lo mismo que exija ese X de los otros. En términos morales, las exigencias de Lionel Messi hacia un individuo cualquiera no deberían ser muy diferentes, realmente deberían ser las mismas, que las que hay de parte de ese individuo hacia él. Algo muy diferente sucede en el caso del bien adverbial. Basta con imaginar a Messi exigiéndole a cualquiera de los asistentes a un partido del Barcelona que haga lo que todos exigen que haga Messi en tanto jugador de fútbol. El carácter mutuo e incondicionado de las exigencias morales son, pues, el carácter distintivo del bien moral en relación con el restante bien adverbial.

En suma, de todos esperamos que cumplan lo que nos exigimos mutuamente. En este caso, de todos esperamos que sean buenos o por lo menos que no sean malos en lo que al campo de la moral se refiere. Por el contrario, sólo a algunos exigimos que sean buenos en términos eminentemente adverbiales, esto es, en actividades particulares como jugar fútbol, bailar o enseñar: a los futbolistas, a los bailarines y a los profesores respectivamente.

Bueno (bien) prudencial

La tercera zona identificable en el mundo de lo bueno tiene una directa relación con el bien adverbial en general. La valoración de lo bueno en este caso tiene como principal criterio el nivel de importancia que tiene algo, objeto, idea o actividad, para un individuo particular. Qué tanto valor le da ese individuo a una actividad en relación con su propio bienestar. De modo que el centro de este tipo de bien, el bien prudencial, está constituido por todo aquello que sea, en términos de Harry Frankfurt (2004; 2006a), una preocupación para la persona.

En el caso de lo bueno prudencial, el lugar que se le concede en la escala de valoración a cualquier cosa no está definido, como en los dos casos anteriores, de manera intersubjetiva. En este caso el valor asignado es potestad de la persona. Es en esta parte en la que se debe comprender la manera en la que cada uno se relaciona con el resto del mundo de lo bueno; nuestra relación con lo bueno está dada por el grado de importancia que, en relación con nuestras vidas, le conferimos a las actividades que constituyen lo bueno adverbial en general y lo bueno moral en particular.

Si lo bueno en términos prudenciales es aquello que nos preocupa, habría que decir entonces qué significa preocuparse. Así como lo bueno adverbial es desarrollar una actividad bien y mejor, y lo bueno moral es comportarnos de acuerdo a las exigencias que nos hacemos mutuamente, tendría que haber una explicación de qué es que algo nos preocupe, qué



significa que algo esté en el corazón de lo bueno prudencial.

Primero hay que establecer que deseo y preocupación son diferentes. Basta con revisar algunos elementos de nuestro inventario de deseos para darnos cuenta de que son más bien pocos los que tienen una alta significación para nuestras vidas. Esta diferencia no descansa en la intensidad del deseo, es decir, no es posible determinar que algo nos preocupa porque lo deseamos de manera más intensa. Es fácil evocar estados febriles en los que un deseo nos atacó con una intensidad superior a la de muchos otros, como cuando nos ataca la idea de golpear a alguien (o de besar a alguien), o cuando simplemente deseamos beber algo en particular; aun así, no diríamos que el objeto del deseo nos preocupa, pues simplemente podríamos abandonarlo sin que eso signifique una gran pérdida para el conjunto de nuestras vidas.

La distinción entre lo que deseamos y lo que nos preocupa tampoco reside en el hecho de que consideremos que los objetos de preocupación tengan un valor intrínseco. Otorgarle a algo, por ejemplo a la lectura, un valor intrínseco sólo significa una cosa: que para nosotros tendría sentido que alguien desee leer por el simple hecho de leer y no como medio para algo. La consideración del valor intrínseco de algo no tiene por qué traducirse necesariamente en nuestra preocupación por ese algo.

De manera más precisa, Frankfurt define que la preocupación por algo se traduce en:

- (i) desearlo voluntariamente,
- (ii) alimentar el deseo e
- (iii) identificarse con el deseo.

La idea de un deseo involuntario puede llegar a parecer extraña. Sin embargo, bastaría un breve escrutinio para que aparezcan con claridad casos de deseos que, aunque son innegablemente nuestros, no cuentan con nuestro asentimiento. Es decir, deseos que quisiéramos no tener y que, cuando resultan satisfacerse, representan cierta limitación de nuestra

voluntad.

Alimentar el deseo consiste en, por lo menos, hacer lo posible por garantizar la permanencia del mismo. Si algo como la lectura está dentro de las preocupaciones de alguien, entonces, debería destinar esfuerzos para que esa actividad haga parte de su vida; por ejemplo, vinculándola a otras cosas y actividades que le resulten también importantes, y dándole un papel relevante en su día a día, en términos de calidad y de cantidad.

Por último, identificarse con un deseo es, básicamente, que éste sea parte de lo que nosotros creemos ser. En otras palabras, si me identifico con un deseo, no puedo simplemente abandonarlo, pues esta renuncia significaría perder parte de lo que soy. A modo de ilustración, puede pensarse en una persona para la cual su apariencia es muy importante, tanto incluso como para que se le juzgue de vanidosa. Para esa persona el deseo de verse bien puede considerarse parte constitutiva de lo que es, y es de suponer que la insatisfacción de ese deseo significaría una pérdida no mínima en relación con su persona. Esta pérdida, sin embargo, puede no representar mayor cosa frente a los demás, como sí ocurre en el caso de lo adverbial.

La idea de lo bueno prudencial sugiere, entre otras cosas, que, aunque nuestra relación con lo bueno moral es prácticamente ineludible, no agota el espacio de nuestra deliberación en términos prácticos. Es decir, si lo bueno prudencial tiene que ver con lo que nos preocupa y nos importa, la corrección moral puede ser una de nuestras características aun cuando no la valoremos en términos prudenciales como parte de lo bueno. Esto amplía significativamente nuestras posibilidades de deliberación, si es que el fin de ésta es definir lo bueno para nuestras vidas.

Éste es más o menos el bosquejo que se propuso presentar del mundo de lo bueno. Un mundo constituido por dos grandes áreas: el de lo bueno adverbial y el de lo bueno prudencial, y una región que se destaca

en la primera, la de lo bueno moral. A continuación se hará una breve caracterización del punto que desde el inicio se ha propuesto localizar en este mundo de lo bueno: el amor a la verdad. Al determinar su ubicación será posible entonces identificar las condiciones que lo caracterizan.

El amor a la Verdad

De entrada, puede entenderse el amor como una clase particular de preocupación, en los términos que ésta ha sido expuesta arriba; una preocupación desinteresada, en tanto que no hay un objetivo adicional detrás del interés que despierta lo amado. Esto significa que no se ama para, sino que llanamente se ama .

El amor hacia algo o alguien se convierte, para el amante, en una fuente de razones. El que ama, por tanto, encuentra en los intereses o preservación de lo amado algo determinante para configurar su voluntad. El amor, en estos términos, dispone conductualmente al amante y por tal razón puede entenderse como una restricción o limitación de su voluntad. Esta limitación de la voluntad no deriva, sin embargo, de un lugar extraño, sino de la propia voluntad del que ama (Frankfurt, 2004; 2007).

Una limitación derivada de la propia voluntad parece a simple vista paradójica. Sin embargo, debe entenderse de la siguiente manera: cualquier persona en una clase difícilmente puede formarse de manera seria la intención de golpear tan fuerte como pueda a la persona que está a su lado sin motivo alguno, y no por esto sentirá que su libertad está siendo coartada ¿Por qué? Porque la coacción viene del interior de cada uno, usted no puede siquiera formarse la intención, no es una fuerza extraña la que se lo prohíbe. Esto, siempre, bajo la cláusula mágica de “en condiciones normales”. De este tipo es la necesidad que impone el amor.

¿Qué sería entonces amar la verdad? A diferencia de simplemente desear la verdad, amarla es tener-

la dentro de nuestras preocupaciones de manera tal que se vuelva para nosotros fuente de razones. Este amor, como cualquier otro, implica la configuración de nuestra voluntad en función de lo amado en tanto fin y no como medio para otra cosa. Implica, además, destinar esfuerzos para garantizar las condiciones, consecución y subsistencia de eso que se ama.

Amar la verdad es diferente, y mucho, a conferirle un valor intrínseco. Decir que la verdad tiene valor intrínseco no va más allá de aceptar que para nosotros tiene sentido que cualquiera la deseara por sí misma, lo cual no compromete de modo alguno nuestra voluntad. El amor está más directamente relacionado con la conformación de la disposición y conductas del amante, que con lo que éste cree sobre lo amado; es decir, tiene que ver más con la configuración volitiva del que ama que con sus condiciones epistémicas, aunque éstas últimas puedan llegar a verse involucradas en determinado momento.

Puede resumirse, con Susan Haack (1996), que el amor real a la verdad consiste en el “[...] ansia de saber cómo [son] las cosas realmente”. Qué se puede decir de este amor a la verdad en relación con su ubicación en el mundo de lo bueno es lo que se abordará a continuación.

La Localización

Las anteriores consideraciones acerca del amor a la verdad dan valiosas pistas acerca de su ubicación en el mundo de lo bueno. Dado que el amor está directamente vinculado a lo que nos preocupa, su posición debe coincidir en algún punto con lo bueno prudencial. Hay que recordar, no obstante, que las preocupaciones tienen como objeto actividades que pueden ubicarse al tiempo en el área de lo adverbial. Por esta razón, no es de extrañar que cualquiera de las actividades en las que se pueda expresar el amor a la verdad herede algo de su naturaleza adverbial.

El aspecto que más profunda huella deja en lo bueno adverbial es el reconocimiento. El grado de excelen-

cia con el que se desempeña una actividad es determinado intersubjetivamente, y es justo esta característica, por su gran fuerza, el mayor obstáculo del amor a la verdad. El buen desempeño de una actividad está tan sujeto al reconocimiento que, fácilmente, atender a ese reconocimiento impide el buen desarrollo de la actividad misma. Hay, en este sentido, una extraña duplicidad provocada por el papel del reconocimiento en el rumbo que se sigue alguien a la hora de llevar a cabo cualquier actividad: (i) se enfoca en hacerlo bien o (ii) atiende al reconocimiento ajeno de acuerdo con el cual realiza bien dicha actividad. En el primer caso el reconocimiento no desaparece, sino que puede presentarse como una idea que se expresa por parte del que actúa en términos de “ser digno de reconocimiento”. En el segundo caso, en cambio, aparece el reconocimiento fáctico, el que de hecho se da, como principal motivador.





El amor a la verdad es una de las tantas manifestaciones de una actitud más general, la honestidad intelectual. La honestidad intelectual, en lo que Tugendhat (2004) denomina su sentido amplio, es una actitud propia de los que se preocupan por desempeñar de mejor manera su propia actividad. Los honestos intelectualmente son los que por cuenta propia buscan lo bueno en su campo. Es decir, la honestidad intelectual no se restringe a su relación con la verdad, sino con todo lo bueno adverbial.

La honestidad intelectual es una virtud y, como tal, tiene en las emociones sus grandes adversarios (Aristóteles, EN). En el caso del bien adverbial, el principal obstáculo es el placer de parecer bueno, de ser reconocido como bueno en la actividad que se desempeña, en consecuencia, en ver aumentada nuestra importancia en relación directa con el aprecio ajeno. Al fin y al cabo, quién no encuentra placer en ser reconocido como alguien que hace bien determinada cosa. El honesto intelectual abandona ese reconocimiento, o al menos no lo considera dentro de sus motivaciones.

Cuando hacemos referencia no a cualquier actividad, sino a aquellas por medio de las cuales se hace manifiesto nuestro amor a la verdad, a las cuales se supone que se dedican los científicos en general y los que estudiamos la filosofía de manera particular, hablamos de honestidad intelectual en sentido estrecho.

Ésta consiste, básicamente, en no aparentar saber más de lo que se sabe y cuidarse de no considerar las opiniones más justificadas de lo que están. Esta honestidad intelectual en tanto virtud teórica, esto es, en su sentido estrecho, tiene como meta la verdad. Así, amar la verdad consistiría, en última instancia, en comprometerse con la honestidad intelectual, una virtud dirigida esencialmente a lo bueno adverbial.

Ubicar el amor a la verdad en el mundo de lo bueno posibilita dos cosas, fundamentalmente: primero, ver su vinculación con los demás elementos en función de los cuales se dirige la vida de las personas, es decir, con otras actividades que pueden llegar a ser objetos de preocupación. Segundo, identificar la principal amenaza de ese amor dada su relación con lo bueno adverbial, el reconocimiento fáctico. Y como en todo amor no basta con decir que se ama, es preciso hacer cosas que lo demuestren; para el caso, preguntarse por la verdad de las opiniones propias y ajenas, y cuidarse de no considerarlas más justificadas de lo que están en realidad.

Quedaría preguntarse por la relación entre el amor a la verdad y la región específica de lo bueno moral. Hay situaciones cotidianas que indican algo al respecto. Por ejemplo, que alguien demuestre una total indiferencia respecto a la verdad en una situación específica (Frankfurt, 2006b) no es condenado con igual severidad que cuando sus acciones expresaran total indiferencia en relación con una exigencia moral. Esto da pie a suponer que la verdad es un valor sin la misma obligatoriedad que lo bueno moral, es decir, la verdad sólo sería otro bien adverbial. De manera que, la displicencia que muchas personas exhiben hacia la verdad no parece ser más condenable que la que pueden expresar respecto al fútbol. Aunque quizá tranquilizadora para muchos, ésta resulta una conclusión por lo menos chocante y creo que es por lo siguiente. Aunque se ha presentado el análisis de la preocupación o amor por la verdad en analogía con la preocupación por otras cosas o actividades, esto sólo es adecuado con fines explicativos. Supongamos que alguien dedica su vida a ser tan buen

escritor como pueda, que no ahorrará esfuerzos en su propósito. Podemos entender que tal vez eso lo obligue a distanciarse totalmente de otras actividades como bailar, beber o jugar, en últimas, que estas actividades lleguen a serle indiferentes. Alguien puede ser un gran escritor y ser indiferente a estas cosas [supongamos]. Pero no se ve cómo puede compaginar su entrega a la realización de su sueño con una actitud indiferente hacia la verdad.

No quiere decir esto que esta persona, para ser tan buen escritor como desea, deba, además de escribir bien, preocuparse por la verdad. Lo que quiere decir realmente es que su preocupación por la escritura conlleva, de una manera sustancial, a su preocupación por la verdad. Lo mismo se puede sostener respecto a cualquier actividad. Si alguien dedica sus esfuerzos a hacer bien algo, necesariamente se preocupa por la verdad, aunque sea sólo con las verdades directamente relacionadas con el campo específico al cual se dedica. Nadie puede decir, de manera comprensible, que hace o que quiere hacer bien algo a pesar de que la verdad le es indiferente.

El amor a la verdad, entonces, no parece ser objeto de exigencias mutuas; por tanto, no podría ubicarse propiamente en el terreno de lo bueno moral. Pero, así como con el bien adverbial, es poco claro entender que alguien considere la corrección moral como uno de los ideales de su vida, o que por lo menos intente cumplir con exigencias de esta naturaleza, y que a la vez diga que la verdad le es totalmente indiferente. El que considere la moral como principio de acción debe preocuparse, en algún grado, porque sus juicios al respecto sean verdaderos.

El objetivo del trabajo era establecer con la mayor claridad posible la ubicación del amor a la verdad en el denominado mundo de lo bueno. A la luz de este propósito, puede plantearse como una de las conclusiones iniciales que el amor a la verdad es ineludible a la hora de guiar la vida en función de lo bueno. Que, más allá de guardar una relación clara y más que estrecha con lo bueno prudencial, en los sentidos ad-

verbial y moral resulta un requisito. En definitiva, que la vida buena, aquella dirigida hacia lo bueno, es imposible sin amar la verdad.

Bibliografía

- Aristóteles. (1985). *Ética Nicomaquea*. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (1994). *Metafísica*. Madrid: Gredos.
- Frankfurt, H. (2004). *Las razones del amor*. Barcelona: Paidós.
- Frankfurt, Harry G. (2006a). *La importancia de lo que nos preocupa*. Buenos Aires: Katz.
- Frankfurt, Harry G. (2006b). *On bullshit: sobre la manipulación de la verdad*. Barcelona: Paidós.
- Frankfurt, Harry G. (2007). *Necesidad, volición y amor*. Buenos Aires: Katz.
- Haack, Susan. (1996). *La ética del intelecto. Un acercamiento peirceano*. SocialPhilosophy & Policy Foundation (13), 296-315.
- Hume, David. (2005). *Tratado de la Naturaleza Humana*. Madrid: Tecnos.
- Tugendhat, Ernst . (2004). *Egocentricidad y mística*. Barcelona: Gedisa.
- Tugendhat, Ernst. (2010). *Lecciones de ética*. Barcelona: Gedisa.

DANY
MAURICIO
GONZÁLEZ
PARRA







ÉTICA HERMENÉUTICA, LA RESPONSABILIDAD PARA CON EL OTRO Y LA SABIDURÍA PRÁCTICA

Gabriel Ocampo Sepúlveda⁽⁴⁵⁾

(45) Profesor en la Universidad del Quindío. Doctor en Filosofía de la Pontificia Universidad Javeriana-Bogotá (2014), Magíster en Filosofía de la Pontificia Universidad Javeriana-Bogotá (2005), Filósofo de la Universidad del Quindío (2000), Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad del Quindío (1994), Músico de la Bill Collis School, Londres, Inglaterra (1990) y estudios en Inglés y Francés de la Universidad de Cambridge, Inglaterra (1990). Investigador del Grupo de Investigación en filosofía política, social y jurídica: POLITIA –Universidad del Quindío. gabriel.os9@gmail.com, Colombia.



RESUMEN

Todo análisis sobre la protección, el activismo ecológico y el cambio de actitud, debe hacer una reflexión profunda sobre nuestra relación y nuestra pertenencia al ámbito de la naturaleza y la manera de superar esta configuración ontológica de nuestra mirada y de nuestro ser.

Se propone, además del llamado al sentido común y al asombro, tres ejes fundamentales: *una primacía ética, un momento normativo y la sabiduría práctica*.

Esta tríada, tendría que ser un proceso que deje como resultado toda una serie de convicciones bien consideradas y que, además, se constituyan en el único fundamento de cualquier conducta ética, moral y política concreta.

ABSTRAC

Every analysis on protection, ecological activism and attitude change, should make a deep reflection on our relationship and our belonging to the field of nature and how to overcome this ontological configuration of our eyes and our being.

It proposes, in addition to the call to common sense and astonishment, three fundamental axes: an ethical primacy, a normative moment and practical wisdom.

This triad would have to be a process that leaves as a result a whole series of well-considered convictions that, furthermore, constitute the sole basis of any concrete ethical, moral and political conduct.

PALABRAS CLAVES

Primacía ética, momento normativo, sabiduría práctica, conducta ética, moral y política.

KEY WORDS

Ethical primacy, normative moment, practical wis-

dom, concrete ethical, moral and political.

No deja de ser evidente que todo ejercicio de reflexionar sobre la relación con el otro o como se podría llamar igualmente, hoy día, la relación con los animales no-humanos, tendría que hacer énfasis en la manera reduccionista de ver la otredad del otro, sea el ente que sea, es decir, nosotros como occidentales no podemos evitar y se nos ha formado para ver al otro, o lo otro, como un mero “recurso” sin encanto e indiferente, mera materia puesta allí para el cálculo, la explotación, la transformación, el uso y el abuso, el negocio.

En ese sentido, por ejemplo, nuestra mirada está configurada para ver al perro o al gato, u otras especies, como meras “mascotas” al servicio humano de lo estético o lo emocional o ambos. En la vaca, la gallina, el cerdo, igualmente, al carecer de ser ante nuestra mirada objetivizadora, tan sólo vemos alimento, un recurso a ser explotable, un negocio, etc., el árbol ha dejado de ser una divinidad para ser meramente madera, el caballo ya no es ante nuestra mirada objetivante un ser majestuoso, sino mera fuerza de empuje o arrastre, ya nadie habla de la diosa agua, ésta ha sido reducida a la botella, a la bolsa, al embalse, a la fábrica, al lava-carros, a mera energía eléctrica, etc.

Por tanto, todo análisis sobre la protección, el activismo ecológico y el cambio de actitud, tendría que buscar hacer una reflexión profunda sobre nuestra relación y nuestra pertenencia al ámbito de la naturaleza y la manera de superar esta configuración ontológica de nuestra mirada y de nuestro ser. Es decir, los temas de la protección y la responsabilidad, el activismo ecológico y la propuesta de alcanzar formas de comunidad saludables en las que el otro tenga cabida, habrían de analizarse más global y críticamente y evitar reducir el problema a una cuestión voluntarista e individual. La cuestión no es si cada individuo quiere o no quiere alcanzar una relación saludable con las otras especies, si los animales no-humanos cumplen los cánones humanos para ser incluidos en el marco jurídico, si tienen derechos o no, el proble-

ma es la configuración misma de nuestro ser contemporáneos. Se requiere una reflexión ontológica histórica radical.

Por mucho que se hable de ecología, protección, desarrollo sustentable y un sinnúmero infinito de términos técnicos, a la larga, flatus vocis(46); por ejemplo, depredar, pero, no tanto; contaminar, pero, no tanto; destruir, pero, no tanto; explotar, pero, no tanto, etc., etc., etc. Nuestros sistemas de educación siguen constituidos y replicando la misma lógica objetivadora, el mismo modelo de sociedad en crisis y no dejan de formar a los depredadores, explotadores, contaminadores del futuro. No en vano, el énfasis se hace sobre la productividad, la mercantilización, la calidad, la eficiencia, entre otros similares y, la creatividad, ha sido reducida a la esfera netamente económica, mercantilista y reduccionista. Como bien sostiene Byung-Chul Han en su ensayo La agonía del Eros (2012), “En una sociedad en la que es una prioridad aferrarse y reafirmar de forma permanente nuestro ego [...] el sujeto del rendimiento [...], el sujeto de las compulsiones: es insaciable” (Han, 2012, pág. 68) ¿No es esto una contradicción, hablar de la protección ambientalista y de responsabilidad para con

los animales no-humanos y seguir persistiendo y radicalizando el mismo modelo de sociedad en crisis? Desde nuestro punto de vista, el problema es más fundamental. Se hace necesario otro tipo de configuración social, que exige otra forma de habitar la tierra y otro tipo de terrícola humano. Tarea muy lejana que quedaría para las futuras generaciones y en verdad, algo nada fácil.

Ante una crisis para nada ocultable, no quedaría sino abogar por la sensatez y por el reencantamiento de nuestra relación con el entorno. Pero, en una sociedad cuya sensatez es, precisamente, lo que acá llamamos insensatez, y cualquier llamado al asombro ante el entorno, mera sofistería y misticismo ramplón ante el ojo matematizante, ¿qué significa un llamado a la sensatez? Veamos. A partir de cierto análisis hermenéutico propondría, además del llamado antes mencionado al sentido común y al asombro, tres ejes fundamentales, a saber: *una primacía ética, un momento normativo y la sabiduría práctica*. Si bien, esto parece filosóficamente muy técnico y complejo, se verá que el asunto es más bien simple.

Ya nos lo decía Aristóteles, el fin de todo ente es alcanzar la felicidad, en nuestras palabras, todos buscamos un buen vivir en tanto un tipo de vida que, necesariamente, incluye a los otros. No deja de ser evidente que nuestra idea de vida buena incluye a los otros de forma fundamental e ineludible. Es así que la primacía ética podría versar de la siguiente forma, “buscamos vivir bien con y para los otros”. La indeterminación de lo “otro” tendrá que incluir a toda la gran variedad de terrícolas. Y las partículas, “con” y “para” representan una responsabilidad no necesariamente recíproca, en la que nos comprometemos con los otros (todo otro y no unos cuantos) como el objeto de nuestro cuidado, y ello, en virtud de su existencia.

A la luz de la primacía ética, se tendría que reconocer que la generalidad de su llamado a la responsabilidad haría prácticamente imposible, para cualquier persona, aceptarla como realmente propia. Para re-



solver esta dificultad, se propone la necesidad de que nuestro objetivo ético tenga que pasar por el tamiz de la norma, a través del filtro de la ley. La exigencia de la norma, nos recuerda nuestra condición de ser proclives a acometer los actos más inverosímiles de bondad, solidaridad y generosidad, pero, igualmente, a ser proclives a acometer los actos más inverosímiles de maldad, crueldad, violencia e insolidaridad. Allí, todo marco jurídico tendría que incluir la restricción de nuestros actos en relación con cualquier tipo de terrícola, en virtud de su existencia y no porque, por ejemplo, tal o cual ente entre o no en la idea de contrato social, sea persona o no, o cualquier otro malabar teórico.

No obstante, este segundo momento, igualmente, nos deja en una encrucijada a costa de la generalidad de la norma. Es así que, se hace necesario ubicar la reflexión moral en situaciones concretas, a través de la que se podría llamar “prudencia” (*phronésis*), como un instrumento que permita a cualquier persona tomar una elección correcta y hacer que sus acciones se puedan considerar responsables. Es decir, la prudencia, (*phronésis*) se constituye, entonces, en una reflexión sobre la capacidad de cualquiera de actuar y de reconocerse como responsable, no sólo de lo que efectivamente hace sino también, de las consecuencias sobre su propio objetivo ético y su responsabilidad para con los otros.

Entonces, vale destacar que ni las normas legales, ni las morales, ni la conciencia, pueden dar cuenta ni reconocimiento a la singularidad e insostituibilidad de los otros en tanto otros; por tanto, se haría necesario considerar un desplazamiento de nuestra reflexión hacia el juicio moral en situación. Como ya lo hemos dicho, al nivel de la sabiduría práctica, donde el ejercicio de reflexión se tendría que hacer sobre la manera de aplicar normas universales a casos particulares que, según pienso, no se reduce a la simple tarea de hacer uso de la maquinaria lógica con el fin de producir silogismos prácticos estandarizados.

Esta tríada, entonces, tendría que ser un proceso que

deje como resultado toda una serie de convicciones bien consideradas y que, además, se constituyan en el único fundamento de cualquier conducta ética, moral y política concreta. En general, este ejercicio de reflexión que culmina en la sabiduría práctica, se hace más visible en los procesos de resolución de casos legales específicos.

Sin embargo, tal vez, ya nada sea suficiente, ni pretender re-encantar nuestra relación con el entorno, o seguir reflexionando sobre algo ante lo que la sociedad, los gobernantes, y los grandes negocios se encuentran auto-inmunizados. No queda sino preguntarnos: ¿si sabemos que éste modelo de sociedad está en crisis, nos tiene en crisis, y es el origen de la crisis, por qué seguimos persistiendo en el mismo?

¿Si sabemos que vamos en caída libre, por qué no hemos hecho todavía nada para generar cambios más significativos?



(46) Palabras vacías carentes de sentido y que se defienden como si lo tuvieran.

GABRIEL
OCAMPO
SEPÚLVEDA



ANIMALES SOCIALES SIN POLÍTICA

(APARTADO DE UN ENSAYO MÁS AMPLIO)

Ysis Vélez⁽⁴⁷⁾

(47) Profesional en filosofía de la Universidad del Quindío. Magíster en Filosofía de la Universidad del Valle. Directora del Programa de Filosofía, Universidad del Quindío.

RESUMEN

Es el hombre quien puede realizar el bien y alcanzar la eudaimonía. Para ello necesita desplegar de manera adecuada su propia naturaleza, en el único espacio que posibilita la materialización de la virtud moral, en compañía de los otros.

El hombre no es un animal solitario, por el contrario, hay un impulso natural a conformar asociaciones, desde las más imperfectas que empiezan con la familia, la aldea y el demos, hasta la más perfecta que es la polis. Ésta se constituye en télos de todas las demás.

El hombre no es sólo naturaleza sociable, por lo cual no le es suficiente imitar la organización de la naturaleza; para que cumpla con sus fines biológicos requiere, además, la habilidad de la palabra, la posibilidad de que los hombres pongan el lenguaje al servicio de la ética.

ABSTRAC

It is man who can do good and achieve eudaimonia. For this, he needs to properly deploy his own nature, in the only space that enables the materialization of moral virtue, in the company of others.

Man is not a solitary animal, on the contrary, there is a natural impulse to form associations, from the most imperfect ones that begin with the family, the village and the demos, to the most perfect that is the polis. This one is constituted in télos of all the others.

Man is not only sociable nature, for which it is not enough for him to imitate the organization of nature; In order to fulfill its biological purposes, it also requires the ability of the word, the possibility that men put language at the service of ethics.

PALABRAS CLAVES

Virtud, moral, compañía, otros, sociable, palabra, lenguaje y ética.

KEY WORDS

Virtue, moral, company, others, sociable, word, language and ethics.

La presente búsqueda está dirigida a interrogar al Aristóteles preocupado por los animales, del cual se pueden encontrar múltiples referencias en sus escritos no biológicos. Algunos ejemplos de esta faceta del estagirita son la investigación psicológica en la *Ética Nicomaquea*, la epistemológica en la *Metafísica* y la económica en la *Política*. Esto significa que la inclusión de la filosofía de la naturaleza en dichos escritos, en donde la visión biológica juega un papel predominante, está claramente justificada, toda vez que el hombre es un animal, aunque de un talante distinto al resto de sus pares. Es precisamente esta cercanía que anuncia el filósofo, la que posibilita una ruta de indagación acerca de una posible consideración moral hacia los animales no humanos. Esto, no obstante las notables controversias que suscita el abordaje de la cuestión sobre los animales en la obra del filósofo, dependiendo de si se hace en el contexto ético o en el biológico. Cuando se trata de las reflexiones sobre la areté y la eudaimonía (contexto ético), el animal se considera a la luz de los placeres corporales, de las pasiones, de los elementos indomables que hay que controlar. En este sentido, el tipo de vida animal es francamente rechazado. En contraste, el estudio sobre el alma, el carácter, la inteligencia y los modos de vida de los animales son exaltados por el Aristóteles naturalista, que no oculta su asombro frente a las analogías y diferencias entre el animal humano y el no humano.

En correspondencia con lo anterior, en el presente trabajo me propongo examinar la relación moral que puede establecerse entre los animales sociales o políticos en la concepción de Aristóteles. Para esto, partiré del planteamiento del filósofo, según el cual, los animales que tienen capacidades similares a los humanos son más inteligentes, a tal punto que puede adjudicárseles el calificativo de prudentes. Hay, sin embargo, una cuestión más general que enmarca lo aquí propuesto y puede resumirse en el siguiente interrogante: ¿tales analogías nos autorizan a zanjar la

brecha entre el mundo del nómos y el de la physis? [...]

Animales en la frontera de la polis

La ética aristotélica ocupa un lugar privilegiado dentro de la política, no se encuentra al mismo nivel de la techné o conocimiento productivo, y se distingue del conocimiento teórico que Platón se negaba a separar del ámbito práctico, mediante su reflexión sobre la phrónesis. De este modo, la rama de la política que se integra a la reflexión moral consiste en la formación del carácter, en la producción de la bondad, que únicamente tiene sentido en marco de la polis (Gomperz, 2000, pág. 261). Así, en EN(48) (I, 2) la política aparece como una ciencia, una techné que subsume una pluralidad de artes y oficios, y se constituye en norma y prescripción de las demás. Cada uno de los fines depende por entero de la política. Esta ciencia es la encargada de promocionar la eudaimonía, examinar de qué manera cada una de las ocupaciones humanas genera un determinado modo de vida. Aristóteles observa la conducta de los hombres, sus elecciones o preferencias e indaga en sus creencias acerca de la eudaimonía y propone los siguientes contrastes (EN, I, 5, 1095 b -1096 a):

1. La vida animal: tiene una finalidad específicamente biológica, y el concepto que interesa a la indagación moral es el placer, edoné. Detrás de las reflexiones sobre las pasiones y las virtudes, especialmente la continencia y la templanza, Aristóteles marca un claro límite entre lo humano y lo animal, al decir que la vida ético-política apunta a fines más altos. No debemos parecernos a los animales. Incluso en la disertación económica de la Política (I, 2, 1254 a) insiste en que este modelo del fin biológico que pone en la cúspide la vida irracional o del cuerpo debe girar hacia la dirección correcta. Por ello, todas las artes están subordinadas a la política desde la perspectiva de una jerarquía que no debe romperse. Podemos señalar, a propósito del lugar de la vida animal, que empieza a generarse una ruptura entre el nómos y la physis.

2. La vida política: se encuentra en un nivel intermedio entre la vida de los animales y la aspiración a lo divino por medio del ejercicio de la sabiduría (vida teórica). Con ello, el filósofo muestra que nuestras metas no se reducen a las de los animales, dado que tenemos una vida moral o virtud ética que es ajena a las bestias; pero tampoco somos dioses, a pesar de que el lógos nos permita tener una experiencia lejana de la sabiduría. El télos de la política no se dobliga a los impulsos de los animales, y siendo el hombre un animal peculiar, debe ocuparse del agathós humano, de la eudaimonía que se constituye en el sentido de la areté moral.

Es el hombre y no el animal quien puede realizar el bien, en otros términos, alcanzar la eudaimonía; pero para ello necesita desplegar de manera adecuada su propia naturaleza, en el único espacio que posibilita la materialización de la virtud moral, en compañía de los otros:

Es pues, manifiesto que la ciudad es por naturaleza anterior al individuo, pues si el individuo no puede de por sí bastarse a sí mismo, deberá estar con el todo político en la misma relación que las otras partes lo están con su respectivo



(48) *Ética Nicomaquea.*





todo. El que es incapaz de entrar en esta participación común, o que a causa de su propia suficiencia, no necesite de ella, no es más parte de la ciudad, sino que es una bestia o un dios. (Política, I,2, 1253 a).

En correspondencia con lo anterior, Aristóteles destaca el modo de vida político y la noción de suficiencia, recalcando con ello la necesidad de vivir en comunidad, de que haya un tipo de cooperación, dependiendo de las relaciones que se establezcan para la manutención de la polis.

La autarquía se entiende como la satisfacción de las necesidades materiales que generan condiciones de posibilidad para la vida feliz. Sumado a esto, en EN (I, 7) se define a la eudaimonía no sólo como el bien autárquico, sino como el bien perfecto. De este modo, el agathós es el télos de todos los bienes. Esto significa que toda actividad y producción en el mar-

co de la polis está destinada a servir a la vida moral. Por ello, la eudamonía es un bien que se desea por sí mismo; de hecho, el animal humano nace con esta pretensión, pero a causa de sus percepciones lo puede confundir fácilmente con bienes aparentes, vuelta inaceptable hacia lo animal. La autarquía y la perfección se refieren a la materialización de las distintas acepciones de bienes que estaría relacionados con la eudaimonía. Por ejemplo, los bienes externos son indispensables para las necesidades de la vida; además, se requiere de la mejor forma de gobierno para el ejercicio de las virtudes, de tal manera que la polis es el espacio que favorece el desarrollo de los bienes o fines plurales, pero debe apuntar fundamentalmente a la vida moral. Por esto, la política no es la búsqueda de honores o de riquezas, no es una asociación económica o militar. La política es, sobre todo, un ideal de comunidad basada en la justicia y la amistad, tal como lo ratifica el filósofo:



Por otra parte, aquello por lo que una cosa existe y su fin es para ella lo mejor; en consecuencia el poder bastarse es un fin y lo mejor. De lo anterior resulta manifestó que la ciudad es una de las cosas que existen por naturaleza, y el hombre es por naturaleza un animal político; y resulta también que quien por naturaleza y no por cosas de fortuna carece de ciudad está por debajo o por encima de lo que es un hombre. (Política, I, 2, 1253 a).

El hombre no es un animal solitario, por el contrario, hay un impulso natural a conformar asociaciones, desde las más imperfectas que empiezan con la familia, la aldea y el demos, hasta la más perfecta que es la polis. Ésta se constituye en télos de todas las demás. Lo cual significa que la polis no es una mera convención, sino que es la representación de un cosmos donde se despliega un conjunto de relaciones cooperativas para el logro de la eudaimonía. El hecho

de que el hombre sea un animal social o gregario se manifiesta en el hecho de que no podría sobrevivir por sí mismo, requiere de los otros, razón por la cual la philía será exaltada por Aristóteles como un bien de índole superior en la polis. En este sentido, en EN (1094 b 5) asevera lo siguiente:

[...] pues aunque sea el mismo el bien del individuo y el bien de la ciudad, es evidente que es mucho más grande y más perfecto alcanzar y salvaguardar el de la ciudad; porque procurar el bien de una persona es algo deseable, pero es más hermoso y divino, conseguirlo para un pueblo y para ciudades. (1094 b 5).

El hombre es un animal social, quien tiene la promesa de la eudaimonía en la Ética y la Política. Esto implica que cumple distintos roles dentro de las organizaciones que construye. Esta peculiaridad de ser social lo vincula con otros animales, tal como sucede con la abeja o la hormiga; pero el ser social, a mi pare-

cer, debe exhibir algún talento o areté. Las relaciones de los animales humanos no pueden concebirse sin algunas virtudes que producen el antídoto contra el egoísmo, se trata de la templanza, la liberalidad, la magnanimidad, la magnificencia, el valor, la amistad, la justicia, entre otras. De esta manera, en Aristóteles, ciertas virtudes salvaguardan el orden político. Por ejemplo, la templanza juega un papel predominante, toda vez que nos distancia del modo de vida animal, que empoderado de la polis nos lleva a las peores injusticias. Aristóteles es claro en su Ética al afirmar que los animales están excluidos de la vida moral, que están en las fronteras de la polis, pues carecen de la inteligencia propia del hombre.

Es distinto concebir al animal social del político en el marco de la polis, es decir, el ser que se perfecciona moralmente y quien tiene la responsabilidad de respetar a sus congéneres. Realizar en la polis el mejor género de vida. Los animales sociales distintos al hombre no pueden realizar el mejor género de vida, por ello, en IA(49) Aristóteles afirma que en general todos los animales tienden a la reproducción, al cuidado de la prole y la búsqueda del alimento. Ahora bien, si todas las acciones de los animales se reducen a la biología, no es clara toda una serie de conductas psicológicas que muestran tanto los individuos de

una especie entre sí, como con los de otras especies o con el entorno ¿Tendremos que aceptar entonces que dichos caracteres, que ofrecen una gran cercanía con el animal humano, sólo están ordenados a los fines mencionados y a la conservación del vida?

El carácter de los animales, como hemos dicho antes presenta algunas diferencias respecto a la cobardía, dulzura, coraje, docilidad, inteligencia y estupidez. En efecto, el carácter de las ovejas es como suele decirse, simple y estúpido, pues de todos los cuadrúpedos son los peores. Van a lugares desiertos sin motivo alguno. A menudo sucede que salen del corral cuando hace mal tiempo. (I.A. IX, 610 b págs. 349-350).

Dichos caracteres están vinculados con la conducta social de los animales, por lo cual puede considerarse que estos rasgos de la naturaleza le permiten al animal realizar una serie de acciones que Aristóteles constantemente compara con la vida humana. En el contexto de la discusión sobre la crematística en Política (I, III, págs. 164), el filósofo clasifica a los animales salvajes en: gregarios y solitarios, en virtud de su forma de alimentarse pues, algunos son carnívoros, herbívoros u omnívoros; aquí ya se destaca un determinado carácter o modo de vida. De igual manera, puede notarse que las especies animales se comportan de modo distinto y prefieren determinado tipo de alimento a otro. Así mismo, entre los animales se dan niveles de cooperación que no son más que la expre-



sión de su inteligencia (IX, 612 a pág. 354). Pero al lado del comportamiento social, en los animales hay ciertas acciones peculiares que miran por su propio provecho, veamos uno de los ejemplos tomados de *Investigación sobre los Animales*:

Muchos otros cuadrúpedos actúan sagazmente para procurar remedio a sus males, así en Creta, según se dice, las cabras salvajes alcanzadas por un dardo buscan el díctamo, planta que pasa por tener la propiedad de arrancar las flechas clavadas en el cuerpo. Y las perras cuando están enfermas, se procuran el vómito comiendo una cierta hierba. El leopardo cuando ha comido el veneno llamado “ahogador de leopardo”, busca el excremento humano pues este remedio lo salva. (IX, 612 a pág. 353).

Ésta es una de las tantas descripciones que hace Aristóteles de la inteligencia animal y que, sin ninguna restricción, califica de prudente; puede sumarse, entonces, a los fines mencionados anteriormente, la conservación de la vida. Hasta aquí podemos apreciar una cercanía entre el animal social y político, y los animales sociales, en el sentido de que ambos ponen su inteligencia al servicio de la propia especie y cooperan con otras para el logro de la reproducción, cuidado de la prole y la alimentación. En tal respecto considera Aristóteles:

Pero cuando entra en juego la sensibilidad, los modos de vida de los animales difieren a causa del placer en lo que atañe al acoplamiento, al parto y a la manera de criar a la prole. Así, pues, algunos animales se limitan como las plantas a traer al mundo a su tiempo a la prole, otros se dan el trabajo de alimentar a sus pequeños, pero los abandonan cuando están criados y no tienen ningún trato con ellos; otros en fin, que son más inteligentes y tienen la facultad de recordar, viven más tiempo y de una manera más sociable con su prole. (IA, VIII, 588 b-589 a, pág. 296).

comprender al animal social y político, el encuentro entre el animal humano y no humano se da en el marco de la naturaleza. La exaltación de una inteligencia comunitaria sienta las bases para una vida privilegiada en el hombre, quien tiene las capacidades para transformar el mundo de la naturaleza, y realizar colectivamente el fin más alto en concordancia con sus potencias anímicas. Por tal razón, hasta el momento, el único ser que puede ser objeto de consideración moral es el hombre, por cuanto exhibe y desarrolla virtudes morales e intelectuales con vistas a un télos semejante a lo divino. Como prueba de ello, en EN, la inteligencia de los animales, e incluso su capacidad de sociabilidad, está silenciada por el Aristóteles que siguió la línea socrática intelectualista. Aquí no hay cabida para mostrar las destrezas técnicas y la prudencia de los animales, es más, los términos morales en los tratados biológicos podrían considerarse un descuido excusable, puesto que su intención es realizar analogías e imitaciones entre lo humano y lo animal.

En este punto, es evidente el abismo entre la *physis* y el *nómos* respecto al encuentro entre el animal humano y el no humano. El hombre no es solo naturaleza sociable, por lo cual no le es suficiente imitar la organización de la naturaleza; para que cumpla con sus fines biológicos requiere, además, la habilidad de la palabra, la posibilidad de que los hombres pongan el lenguaje al servicio de la ética. Desterrados del reino de la palabra, los animales se encuentran en la frontera de la polis, en donde la ciencia política que tanto enaltece Aristóteles, nos enseña sobre la importancia de la deliberación en el mundo de la acción para que el animal humano se adiestre en las reflexiones que mejorarán a su comunidad política. No obstante, no puede deliberarse sobre los animales, pues la vida de la polis no se ordena a la producción, al mundo de la necesidad, a aquella esfera de la vida tan corporal y vulgar (en términos del télos) de la cual el filósofo



Este es el modelo del que se vale Aristóteles para

(49) *Investigación sobre los animales.*

griego quería desembarazarse. De este modo, en la mente de Aristóteles la jerarquía de los fines aparece como una verdad indiscutible, doblegando su asombro, se sitúa en el plano de la naturaleza. Así, afirma:

Si pues, la naturaleza no hace nada sin propósito, ni en vano, síguese necesariamente que por causa del hombre ha creado la naturaleza todos estos animales. De aquí que también el arte de la guerra sea en cierto sentido un medio natural de adquisición (puesto que la caza es adquisición de dicho arte) y debe ponerse en práctica tanto contra los animales salvajes como contra los hombres que, habiendo nacido para obedecer, se rehúsan a ello, y esta guerra es justa por naturaleza. (Política I, III, pág.165).

La sociabilidad de los animales no humanos, es decir, la expresión de una conducta cooperativa, la capacidad de comunicarse por medio de sonidos, de enseñar y de aprender, en últimas, de asemejarse moralmente a la conducta del animal humano, tiene poca relevancia frente a la contundencia de un Aristóteles que sobrepasa las fronteras de la polis. Aquí la naturaleza no se entiende como armonía o el reconocimiento de la pluralidad de los fines. La naturaleza es ananké y guerra. De hecho, una de las descripciones más sugestivas de la Investigación Sobre los Animales es la enemistad por naturaleza (608 b-609 a), que puede afianzar esta tesis de la Política.

Aristóteles demuestra que es inútil el discurso, la libertad y la moralidad en las cosas que no podemos cambiar; defiende, por tanto, la obediencia y el mando por naturaleza, y con ello, exilia a los animales de la polis, cerrando las puertas de una posible consideración moral hacia ellos.

Bibliografía

- Aristoteles. (1982). Obras. Madrid: Aguilar
- Aristóteles. (1983). Acerca del Alma. Madrid: Gredos
- Aristóteles. (1992). Investigación sobre los animales. Madrid: Gredos.

- Aristóteles. (1993). Ética Nicomaquea. Barcelona: Planeta DeAgostini
- Aristotle. (1993). Movement of Animals, Progression of Animals. Londres: Harvard University Press
- Aristóteles. (1996). Investigación sobre los Animales. Traducción Julio Pallí, prólogo Calos García Gual Barcelona: Círculo de Lectores.
- Aristóteles. (1999). Retórica. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (2002). Ética Eudemia. Madrid: Alianza Editorial.
- Aristóteles. (2005). Política. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gomperz, T. (2000). Aristóteles y sus sucesores. Capítulo XX. La ética de Aristóteles. En T. Gomperz. Pensadores Griegos. Tomo III. Barcelona. Herder.
- Karmy Bolton, R. (2006). Sobre la "Decisión" en la Prudencia de Aristóteles. (una Introducción al Problema de lo Animal y lo Humano). En Revista de la Universidad Bolivariana Polis 5 (14).
- Leer, J. (1994). Aristóteles. Madrid: Alianza.
- Mondolfo, R. (2007). El Pensamiento Antiguo. Tomo II. Buenos Aires: Losada.
- Santo Tomás de Aquino. (1956). Suma Teológica VIII. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

YSIS
VÉLEZ





The background of the entire image is a close-up photograph of a vibrant green leaf. In the upper right corner, the segmented body and legs of a blue dragonfly are visible, extending towards the top edge. The leaf's veins are clearly defined, and the overall lighting is soft, creating a natural and serene atmosphere.

UN MUERTO CUALQUIERA

(RECOGIENDO PASOS)

daalme1993@gmail.com

Daniel Alzate Mejía



La vida me deparó tristezas sin igual, así que motivado por la envidia de no sentir nada, luego de perder a la que ante Dios juró estar siempre a mi lado, figuré matarme.

Como en vida he cruzado tanto a la muerte, recordé lo que mi madre decía sobre los sonidos extraños que a veces oíamos de noche en la casa. Decía que el espíritu de las personas a las que ya se les veía la muerte muy cerca, mientras dormían, salían del cuerpo para: “recoger sus pasos”; desandar una gran cantidad de lugares antes de irse por fin.

Mi madre murió en un accidente antes de que yo alcanzara la pubertad, por lo que siempre me preocupó que su espíritu no hubiese tenido oportunidad de recoger sus pasos.

Cavilando aquello, sabiendo que al arrancarme sin más del jardín de la vida tampoco tendría oportunidad mi espíritu de recoger sus pasos, comencé una peregrinación por los sitios en los que alguna vez había sido feliz, llevando siempre conmigo un calibre 38 en el carriel, por si acaso. A mi paso por los distintos pueblos donde fui gastando el tiempo de mi vida, no encontré sino el mismo sinsabor y más ímpetu para mi decisión. Fue así como una noche, en plenas fiestas de un pueblo del Quindío, desbordado de alcohol y decepcionado por no hallar ni pizca de lo que otrora eran las farras en ese pueblo, comprendí que mi espíritu ya estaba saciado; el momento de jalar el gatillo había llegado.

Salí de la garita y tomé rumbo al cementerio, pensando en que el mejor lugar para morir sería el campo santo. Anduve cerca de un kilómetro al sur del pueblo; llegué hasta las rejas del cementerio y un hombre que venía en el sentido contrario se detuvo ante mí.

—¡Jesús María! ¡Compadre, qué dicha verlo por aquí...! ¿Y usted pa’ dónde va?

pasado quince años desde la última vez que lo había visto, lo cual era una lástima, pues había sido uno de los únicos actores en el escenario de mi vida de los cuales me llevaba un buen sentimiento; sentí que la muerte podía esperar después de haber descargado toda mi obscuridad en un corazón bondadoso.

Aún sin responderle, Ciro avanzó directamente hacia mí, y poniéndome un brazo sobre el hombro, dijo:

—Hombre Chucho, pero si la fiesta apenas comienza... Venga, vamos a donde unas amigas mías que “nos” están esperando... Seguro la pasamos bien, venga...— Yo no me hice rogar. Mandé mano a la media de aguardiente cristal que llevaba junto al revolver. Me di un sorbo y le ofrecí uno a Ciro, a modo de respuesta. El hombre se sonrió y echó mano a la botella.

Para cuando llegamos donde las fulanas, por venir charlando y bebiendo, yo ya estaba perdido en la dicha existencial, hasta el punto de bailar, comer, y eso sí, seguir bebiendo. El espíritu alegre de Ciro me había contagiado: la fiesta se sentía como las de antaño. Pero cuando Ciro gastó su capital, las “amigas” se despidieron.

—Venga hombre, que yo aquí tengo una caletica pa’ tomarnos al menos de a dos polas.— Le dije a Ciro.

En un banco de la plaza, bebiendo cerveza, recordamos cosas bellas que nos pasaron en ese mismo sitio años atrás, al igual que gran cantidad de gente que ahora pertenecían al pasado. Qué bueno me pareció en ese momento no haberme matado.

“Pertenecer al pasado: destino ineludible”, razoné en algún intervalo de la conversación con mi amigo. Justo después quise descansar, pero al no tener nada en los bolsillos, le pregunté a Ciro:

—Ciro... ¿Puedo dormir un rato en su casa?... Es

Se trataba de Ciro Maecha. Al menos habían

que quedé sin cinco...

— No, hombre Chucho, es que en mi casa asustan...

Yo me planté serio, ante mi mueca, el viejo campesino accedió.

—Mine pues...

De camino fue poco lo que hablamos. Terminamos lo que quedaba de la media de aguardiente y justo después de pasar el cementerio, doblando a la derecha, nos metimos por un sendero hasta una mezquina cabaña. Pensé en que quizás Ciro había sentido vergüenza de llevarme y por eso había pretextado aquella ridícula excusa.

Adentro todo se veía peor. Sólo había una habitación, que para mi sorpresa olía muy agradable.

—Pa' que vea las contrariedades de la vida...

—Dijo Ciro ante mi gesto.

El hombre sacó uno de los dos raquíticos colchones que conformaban su cama, lo tendió sobre el suelo y sobre él arrojó la única cobija que tenía. Antes de dormirse, me dijo que lo de que asustan era verdad, que quizás iban a joder... Que si eso pasaba, jodían hasta el amanecer y luego se calmaban. Ciro me deseó buena noche y se durmió casi inmediatamente. A los pocos minutos sentí, a lo lejos, el ladrido de un perro.

Llevaba como dos minutos el perro ladrando cuando sentí a alguien que llegaba desde el sendero, y que comenzaba a caminar en derredor de la cabaña. El ladrido se fue extinguiendo, pero la puerta de la cabaña crujió al abrirse, de a poco...

No aguanté más. Le susurré a Ciro mientras buscaba su mano para apretársela.

— Eso es que están asustando hombre, no se

asuste... —Me dijo. Zafando su mano, volvió a dormirse.

Un rato después todo pareció quedarse quieto, como interrumpido. No sé cuántos minutos pasaron hasta que escuché que se acercaban a la puerta de la habitación. Al agudizar el oído, pesaba en mí una presencia muy marcada que estaba justo ahí, afuera, frente a la puerta...

Luego lo escuché: eso tocó la puerta... Lo hizo sólo una vez, pero con ello bastó. No pegué los ojos en toda la noche, y después de un par de horas que resultaron eternas, cuando el sol se colaba, la presencia al fin comenzó a perderse, pero en el último instante, sobre mi oído, en forma de claro susurro, una voz musitó:

— Los pasos se recogen cuando usted ya está muerto...

Atormentado por lo vivido, pasaron varias horas antes de que notara aquel repugnante olor. Me levanté y al mirar a Ciro encontré su cadáver en un considerable estado de descomposición: se había suicidado hacía al menos tres días.



Caricaturas⁽⁵⁰⁾ FISH





Carabus nemoralis



Neolema Sexpunctata



Chrysolina Fastuosa



Diabrotica Balteata



Coccinellidae



Leptinotarsa Decemlineata



Desmocerus



Rosalia Alpina



Chrysina Gloriosa



Longhorn Beetle

El escarabeo fue un amuleto de vida y poder, con forma de escarabajo pelotero (*Scarabaeus sacer* egipcio), que representaba al Sol naciente, y era símbolo de la resurrección en la mitología egipcia. En vida proporcionaba protección contra el mal, visible o invisible, dando diariamente fuerza y poder. En la muerte, quien lo portaba adquiriría la posibilidad de resucitar y poder alcanzar la vida eterna.

El escarabajo estaba vinculado con el dios Jepri, forma de Ra como Sol naciente, y era el símbolo de la constante transformación de la existencia.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDÍO

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL QUINDÍO
CONTACTO IUS

Facebook.com/RevistaContactoIUS

Twitter.com/IUS_Rev

www.tribunaladministrativodelquindio.gov.co